

Santiago, diecinueve de enero dos mil diecisiete.

VISTO:

Que mediante presentación de fojas 98 comparecen los abogados [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED], como mandatarios y en representación convencional de doña [REDACTED] [REDACTED], que otorga aquélla actuando por sí y en representación legal de su hijo interdicto, [REDACTED] [REDACTED] quienes deducen demanda en procedimiento ordinario en contra del Arzobispado de Santiago de Chile de la Iglesia Católica Romana, persona jurídica de derecho público, representada legalmente por el Arzobispo [REDACTED] [REDACTED], con la finalidad de que se efectúen por este tribunal una serie de declaraciones que se explicitan en la parte petitoria del libelo pretensor.

Explican que el 21 de noviembre de 1973 don [REDACTED] [REDACTED] contrajo matrimonio con doña [REDACTED] [REDACTED], naciendo de dicha unión don [REDACTED] [REDACTED], quien presenta Síndrome de Down.

Refieren que la citada condición del entonces recién nacido produjo en don [REDACTED] un gran impacto psicológico que le generó un vehemente rechazo contra su cónyuge, situación que habría derivado en la elaboración de un mecanismo jurídico que le permitiera deshacerse en vida de casi todos sus bienes, a objeto de violar las asignaciones forzosas a que eventualmente tendrían derecho los ahora demandantes.

Sostienen que para llevar a cabo su propósito y, en connivencia con el Arzobispado de Santiago, don [REDACTED] celebró una serie de actos ilegales encaminados a burlar la ley.

Así, afirman, al amparo de la legislación canónica, instituyó sin conocimiento ni autorización de su cónyuge una fundación de beneficencia con la finalidad de transferir a ella sus bienes en perjuicio de sus asignatarios forzosos, erigiéndose mediante Decreto [REDACTED] [REDACTED], del Arzobispado de Santiago, de 27 de agosto de 1986, en calidad de persona jurídica canónica de carácter privado, la Fundación de Beneficencia Isabel Aninat Echazarreta.

En los estatutos de dicha entidad se estableció que el directorio de la misma estaría compuesto por tres personas, nombradas en carácter vitalicio por el Arzobispado de Santiago, quienes elegirían de entre ellas al Presidente, designándose en aquella época a Monseñor [REDACTED] al abogado [REDACTED] y al abogado don [REDACTED] y que el objeto de la misma consistiría en “dar hogar a los niños desamparados que carecen de el; educarlos y prepararlos cristianamente para la vida, y también cooperar con instituciones análogas según lo determine el directorio”.

Añaden que se estableció también en los estatutos que en caso de disolución, sus bienes pasarían a integrar el patrimonio del Arzobispado de Santiago.

Refieren que don [REDACTED] falleció en esta ciudad el 2 de mayo de 1990 y que la posesión efectiva de su herencia fue otorgada por resolución de 6 de agosto de 1990, del Segundo Juzgado Civil de Santiago, a su hijo legítimo don [REDACTED], sin perjuicio de los derechos de doña [REDACTED] en su carácter de cónyuge sobreviviente.

Indican que no obstante aquello, el grueso del patrimonio de don [REDACTED] -que estaba constituido por acciones de [REDACTED] -importante accionista de Soprole- y por sus predios agrícolas que conformaban el fundo [REDACTED], ubicado en la comuna [REDACTED] había salido previamente de su peculio a través de una serie de actos y contratos simulados celebrados con la Fundación de Beneficencia Isabel Aninat Echazarreta, los que, en lo pertinente a la presente demanda, es posible circunscribir al listado que a continuación se detalla:

a).- Renta Vitalicia sobre inmuebles, [REDACTED]

b).- Arrendamiento de los mismos inmuebles, [REDACTED]

c).- Renta Vitalicia sobre acciones [REDACTED] celebrada [REDACTED]

Explican que en razón de lo dicho, los asignatarios forzosos del causante, actuales actores, demandaron con fecha [REDACTED] en juicio civil ordinario a la Fundación y a sus directores, solicitando, entre

otras cosas, la declaración de inexistencia o nulidad de la aludida entidad y de los contratos celebrados con ella por don [REDACTED].

Indican que el juicio antes mencionado concluyó por transacción celebrada entre las partes mediante escritura pública [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] y aseveran que la misma “hubiera podido poner término al conflicto descrito, de haberse celebrado entre partes jurídicamente idóneas para la ley chilena, y siempre y cuando, además, tal contrato de transacción cumpliera con los demás requisitos de existencia y de validez que exige la ley”.

Acusa que dicho contrato procesal fue celebrado por la Fundación “antes que todo, con el propósito de que, a través de esta entidad, el Arzobispado de Santiago pudiera retener para sí gran parte de la enorme fortuna que don [REDACTED] le había antes transferido mediante los actos simulados ya descritos más arriba, por un precio muy menor en relación a ella”, aduciendo a modo ejemplar que con la venta de las acciones de Soprole que pertenecían a [REDACTED] [REDACTED] la demandada “se hizo de la increíble suma de [REDACTED] convención que fue aprobada por la Sagrada Congregación Romana para el Clero de la Iglesia Católica Romana, y que la Fundación conserva aún acciones de [REDACTED] [REDACTED] por un valor que supera actualmente los [REDACTED].

Indican que las concesiones recíprocas que, en síntesis, declararon hacerse las partes consistieron:

1.- En la cláusula cuarta se señala que la Fundación cede y transfiere a los actores los inmuebles indicados en la cláusula tercera y sus derechos de agua y demás bienes que se individualizan y que, además, se obliga a pagarles a título de indemnización la suma única y total de [REDACTED] en cinco cuotas sucesivas.

2.- En la cláusula quinta doña [REDACTED] [REDACTED] por sí y en representación de su hijo:

-Reconoce en forma expresa e irrevocable la existencia y validez de la Fundación, la causa o motivo que tuvo don [REDACTED] para solicitar su erección canónica al Arzobispado de Santiago, la existencia, realidad y validez del contrato de renta vitalicia sobre acciones de [REDACTED] [REDACTED] del contrato de renta vitalicia sobre inmuebles y del contrato de arrendamiento sobre el mismo fundo.

-Renuncia a título de transacción a toda y a cualquier acción o derecho que pudiere corresponderles respecto de los bienes objeto de los contratos de renta vitalicia y de sus frutos, con las salvedades que especifica.

-Renuncia a título de transacción a toda y a cualquier acción, pretensión o derecho que diga relación directa o indirecta con dineros o con otros bienes y los frutos de ambos, que se encuentren en poder de la Fundación, de [REDACTED] de Inversiones [REDACTED] o de los directores de la primera, por haberlos recibido en vida del causante por cualquier causa y a cualquier título o que hayan recibido recíprocamente unos de otros después de su muerte.

-Restituye a la Fundación [REDACTED] que corresponden a la suma total de las rentas vitalicias puestas a disposición de [REDACTED] a partir del fallecimiento de su padre.

-Don [REDACTED], representado por su madre, renuncia a la renta vitalicia estipulada por escritura pública de [REDACTED]

-Ambos actores renuncian al modo impuesto por la cláusula décimo segunda letra e) del testamento de don [REDACTED] respecto de un automóvil legado a la Fundación, de forma que el dominio de el pertenecerá a ella sin limitación.

3.- En la cláusula sexta se expresa que para los efectos del artículo 2454 del Código Civil, se deja expresa constancia que la presente transacción comprende y trata acerca de la eventual inexistencia y nulidad de la Fundación, de los dos contratos de renta vitalicia y cualquier otro hecho, acto o contrato que se haya ejecutado o celebrado entre las mismas partes sobre dinero u otros bienes, de modo que las partes declaran que dichos hechos, actos y contratos son existentes, reales y válidos en derecho, así como lo son la causa que tuvo don [REDACTED], la Fundación y sus directores para solicitarlos, proponerlos, ejecutarlos y celebrarlos en su caso.

4.- En la cláusula novena se expresa que por dicha transacción y a ese título se pone término definitivo e irrevocable al juicio y que “las partes precaven cualquier litigio futuro que directa o indirectamente se refiera a la Fundación de Beneficencia Isabel Aninat Echazarreta, a su existencia, nulidad o cualquier otro vicio”. Se añade que las partes precaven también

“cualquier litigio futuro respecto de los bienes que a cualquier título y por cualquier causa se encuentran en el dominio, posesión o tenencia de la Fundación de Beneficencia Isabel Aninat Echazarreta, de [REDACTED] [REDACTED] de Inversiones [REDACTED], de don [REDACTED], de don [REDACTED] [REDACTED] y de don [REDACTED] [REDACTED], incluso los recibidos en vida de don [REDACTED], a cualquier título, distintos de los materia del juicio indicado precedentemente, declarando las partes que nada se adeudan con relación a los mismos, renunciando desde luego a cualquier acción o derecho que directa o indirectamente tenga por objeto impugnar o cuestionar su naturaleza, monto, origen, titularidad, legitimidad, dominio...” y que “... declaran que no tienen cargo alguno que formularse, que nada se adeudan por ningún título o concepto otorgándose, en consecuencia, recíprocamente, el más amplio, total y completo finiquito”.

A continuación y luego de una exposición relativa a la inexistencia y a la nulidad en el derecho nacional y extranjero, sostienen que la Fundación de Beneficencia Isabel Aninat Echazarreta carece de existencia legal por no haber sido constituida, en su parecer, legalmente, por lo que careciendo de capacidad de goce, “no ha podido contraer para sí obligación alguna ni menos ejercer derecho alguno”.

Argumentan, enseguida que por carecer la aludida institución de voluntad, resultan ser también inexistentes todos los actos y contratos ejecutados por ella, los que de este modo carecen de causa.

1.-En el escenario jurídico propuesto interponen, en primer lugar, acción a objeto de que se declare la inexistencia de la Fundación de Beneficencia Isabel Aninat Echazarreta”, por no ser persona jurídica, al tenor de lo dispuesto en el artículo 546 del Código Civil.

Reiteran en este acápite que la aludida entidad carece, en sus conceptos, de existencia jurídica o legal, por lo que no posee capacidad de goce, que en el caso de las personas jurídicas sólo puede emanar del ordenamiento jurídico vigente en la República.

Como consecuencia de la proclamación de inexistencia ya explicitada, solicitan también que se declare lo siguiente:

A).- Que no ha nacido a la vida del derecho y que, subsiguientemente, es inoponible a los actores el contrato de transacción

celebrado por escritura pública [REDACTED], por falta de voluntad de la Fundación y, por ende, por falta de causa.

B).- Que los contratos de renta vitalicia [REDACTED], de arrendamiento [REDACTED] y de renta vitalicia de [REDACTED], todos del [REDACTED] celebrados entre don [REDACTED] y la Fundación no han nacido ni han podido nacer a la vida del derecho, por falta de voluntad de la misma Fundación, por lo que todos ellos son inexistentes ante la ley chilena.

C).- Que a consecuencia de lo anterior, han de restituirse a los demandantes, en su calidad de asignatarios forzosos del causante, la totalidad de los bienes que aquél transfirió a la Fundación y que, luego, fueron objeto del contrato de transacción.

D).- Que atendido que la Fundación enajenó las acciones de Soprole que constituían el único activo de [REDACTED] y en tal carácter fueron objeto del contrato de renta vitalicia de 9 de febrero de 1987, hace lugar a la acción reivindicatoria que incoan de conformidad a lo dispuesto en el artículo 900 del Código Civil, debiendo ordenarse al demandado restituir a los actores todo el precio que recibieron por la mencionada enajenación, debiendo considerársele poseedor de mala fe, sin mayor prueba, “puesto que éste fue parte en todos los contratos simulados a que se ha hecho mención..., y particularmente en el contrato de renta vitalicia por el cual se traspasaron las acciones de [REDACTED] y porque, además, la Fundación “fue erigida contra la ley y con el propósito de celebrar los contratos simulados”, ya que “los actos que atentan contra la ley, contra normas de orden público, son necesariamente ilícitos y, por tanto, hacen presumir de derecho la mala fe, conforma al artículo 706 del Código Civil, desde que el artículo 8º no admite ignorancia de la ley una vez que ésta haya entrado en vigencia”.

E).- Que se acoge la acción reivindicatoria “propia” que también incoan, a la luz del artículo 889 del Código Civil, ordenando al demandado restituir a los demandantes las acciones que detentan de [REDACTED]

F).- Que atendido que la pérdida de la posesión de las acciones de Soprole se ha debido a lo menos “a hecho sino a culpa del demandado”, se declare conforme al inciso segundo del artículo 900 del Código Civil, que respecto del tiempo que el demandado tuvo las acciones en su poder, éste

tiene las obligaciones y derechos de los poseedores de mala fe en razón de frutos, deterioros y expensas, por lo que deberán restituir a los demandantes la totalidad de los frutos percibidos y, aún los solamente devengados, conforme a las reglas establecidas sobre prestaciones mutuas de que tratan los artículos 904 y siguientes del Código Civil, reservando a los demandantes, conforme al artículo 173 del Código de Procedimiento Civil, la determinación del monto de los frutos para la etapa de cumplimiento del fallo o de un juicio diverso.

G).- Que en relación a las acciones de [REDACTED], se declare que el demandado tiene igualmente las obligaciones y derechos de los poseedores de mala fe en razón de frutos, deterioros y expensas, al tenor de los artículos 904 y siguientes del Código Civil, reservando a los demandantes, conforme al artículo 173 del Código de Procedimiento Civil, la determinación del monto de los frutos para la etapa de cumplimiento del fallo o de un juicio diverso.

H).- Que a consecuencia de las declaraciones anteriores, se ordene la cancelación de todas las inscripciones de dominio de los inmuebles que han sido objeto de cualquiera de los contratos materia de esta presentación y que hayan sido practicadas a favor de cualquier persona con posterioridad a las inscripciones a nombre del causante, con el fin de que restituidos los inmuebles a los demandantes, puedan practicarse las inscripciones especiales de herencia conforme a la ley.

I).- Que se ordene la cancelación de la inscripción en el Registro de Vehículos Motorizados que lleva el Registro Civil a nombre de la Fundación, del vehículo que retuvo esta última en virtud del contrato de transacción y se le ordene al demandado su restitución a los actores.

J).- Que se condena en costas al demandado.

2.- En subsidio de la demanda principal, deducen acción a objeto de que se constate y declare la inexistencia, por vía de nulidad absoluta, de la Fundación de Beneficencia Isabel Aninat Echazarreta, por la omisión de un requisito o formalidad establecida en consideración a la naturaleza del acto y no a la calidad o estado de las partes, al tenor del artículo 1682 del Código Civil y, en consecuencia, y por los mismos fundamentos ya explicitados, se efectúen todas las declaraciones solicitadas con ocasión de la pretensión anterior.

Sostienen que en la especie se omitió un requisito impuesto por la ley en consideración a la naturaleza del acto, como son las solemnidades que la ley vigente exigía al momento en que se pretende haberse constituido o erigido la Fundación, pues el artículo 546 del Código Civil de la época, complementado por el Decreto Supremo N° 110 del Ministerio de Justicia del año 1979, que aprobó el Reglamento sobre Concesión de Personalidad Jurídica a Corporaciones y Fundaciones, requería para que una corporación o fundación sin fines de lucro existiera o naciera a la vida del derecho chileno, la aprobación de sus estatutos por el Presidente de la República. La Fundación de Beneficencia Isabel Aninat Echazarreta, añaden, fue erigida por un Decreto Arzobispal y sus estatutos jamás fueron aprobados por el Presidente de la República, debiendo recordarse que el artículo vigente a la época expresaba que las corporaciones o fundaciones constituidas de una forma distinta, simplemente “no son personas jurídicas”, enfatizando, enseguida, que no cabe saneamiento ninguno tratándose de inexistencia.

3- En subsidio de las demandas anteriores, deducen acción con el objeto de que se constate y declare la inexistencia, por falta de causa y de voluntad, de los dos contratos de renta vitalicia y de arrendamiento, tantas veces detallados, y la inoponibilidad por inexistencia del contrato de transacción, a consecuencia de lo cual y por los mismos fundamentos ya referidos, solicitan se efectúen las mismas declaraciones anteriormente requeridas.

Explican que los dos contratos de rentas vitalicias y el de arrendamiento fueron simulados para sustraer del patrimonio de don ██████████ ██████████ prácticamente la totalidad de sus bienes, con el objeto de impedir su destino natural conforme a la ley, cual era el de ser adquiridos por sucesión por causa de muerte por sus asignatarios forzosos.

Añaden que la transacción, por su parte, es igualmente inexistente “por faltar, además de la voluntad, el objeto y la causa, también requisitos de existencia”.

4.- En subsidio de todas las demandas anteriores, interponen acción con el objeto que se constate y declare la inexistencia, por vía de la nulidad absoluta, de los dos contratos de renta vitalicia y del de arrendamiento y la inoponibilidad por inexistencia del contrato de transacción, toda vez que se ha omitido en éstos un requisito o formalidad establecido en consideración a

la naturaleza de estas convenciones y no a la calidad o estado de las personas que los ejecutan o acuerdan, al tenor del artículo 1682 del Código Civil, por carecer todos ellos de causa y de voluntad, a consecuencia de lo cual y por los mismos fundamentos tantas veces reseñados, solicitan se efectúen las mismas declaraciones anteriormente solicitadas.

5.- En subsidio de las cuatro demandas formuladas con anterioridad, deducen acción con el objeto que se declare y constate la nulidad de derecho público de la Fundación de Beneficencia Isabel Aninat Echazarreta, al tenor de lo dispuesto en los incisos segundo y tercero del artículo 7° de la Carta Fundamental, en relación con sus artículos 5° inciso primero y 6° incisos segundo y tercero solicitando, en consecuencia, se efectúen las mismas declaraciones anteriormente exhortadas y se reserve además a los demandantes las acciones para hacer efectivas las responsabilidades que de esta declaración se origine para el demandado, al tenor del inciso tercero del artículo 7° de la Constitución Política de la República.

Afirman que esta sanción del derecho público chileno se predica respecto de toda persona, individuo o grupo de personas y que la contravención se produce en estos casos cuando dichos individuos particulares, personas o grupos de personas se atribuyen otra autoridad o derechos que los conferidos por la Constitución o las leyes. Sostienen que este es precisamente el caso del Arzobispado de Santiago y del decreto de erección canónica de la Fundación, por cuanto, en los hechos, el demandado se habría arrogado una autoridad o potestad soberana reservada en exclusiva por la ley vigente a esa época al Presidente de la República, conforme al título de las Personas Jurídicas del Libro I del Código Civil.

Señalan que la concesión de la personalidad jurídica es, ante todo, y en nuestro derecho público, un acto de soberanía, ya sea emanado de la ley o de un acto de autoridad pública competente conforme a ella, por lo que individuo o persona alguna puede arrogarse tal potestad soberana emanada de la Constitución sin violentar de paso los cimientos mismos del orden constitucional y legal en Chile y la eficacia y perpetuidad de sus mandatos.

Refieren a modo de conclusión, que el Arzobispado carece de toda autoridad o derecho conferido por la constitución o la ley chilena para erigir, con efectos civiles en Chile, una persona jurídica de derecho privado

sin fines de lucro como la denominada Fundación de Beneficencia Isabel Aninat Echazarreta y, más aún, para hacer aquello con prescindencia o sustrayendo a dicha entidad de las normas del Libro I, Título XXXIII del Código Civil, por lo que la Fundación y sus actos resultan ser nulos de derecho público e inexistentes para efectos civiles ante la ley chilena, por carecer todos ellos de un sujeto de derecho formado y existente con arreglo a las citadas leyes.

A fojas 238 comparecen los abogados don [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED], quienes en representación del Arzobispado de Santiago proceden a contestar las demandas precedentemente reseñadas, solicitando su íntegro rechazo, con costas.

Argumentan que las acciones formuladas en contra del Arzobispado no sólo intentan eludir las obligaciones, reconocimientos y actos propios contenidos en una transacción celebrada hace más de veinte años atrás por los demandantes, mediante la cual se puso término a un juicio con idéntica causa y objeto de pedir que en ésta, sino que, además, persiguen desconocer el incremento patrimonial que aquellos experimentaron a partir precisamente del cumplimiento de dicho contrato procesal, convirtiéndose de este modo en un caso paradigmático en que se pretende un enriquecimiento ilícito.

Sostienen, en síntesis, que la Fundación de Beneficencia Isabel Aninat Echazarreta fue constituida con estricto apego al ordenamiento jurídico, entre otros, en consideración al artículo 547 del Código Civil, cuyo inciso segundo es categórico en afirmar que las disposiciones de ese estatuto sobre Personas Jurídicas de Derecho Privado no se extienden a “las corporaciones o fundaciones de Derecho Público”, calidad que precisamente tiene la Fundación al ser una de las “comunidades religiosas” a las que alude dicha norma, las cuales se rigen por leyes y reglamentos especiales.

Agregan que los contratos impugnados en la demanda cumplen a cabalidad con todos y cada uno de los requisitos que el ordenamiento jurídico establece, sin que haya existido vulneración alguna al derecho privado, ni al derecho público.

Asimismo, afirman que jamás el Arzobispado ha ejercido ni pretendido derecho alguno sobre los bienes a que hacen referencias las demandas.

En lo que atañe a la existencia de la Fundación de Beneficencia Isabel Aninat Echazarreta, explican que fue constituida mediante Decreto de Erección del Arzobispado [REDACTED] en calidad de persona jurídica canónica, esto es, persona jurídica de Derecho Público, al tenor de lo previsto en el artículo 547 del Código Civil y en los cánones 94 y 114 y siguientes del Código de Derecho Canónico.

Refieren que los estatutos de la Fundación -modificados en dos oportunidades, con fechas 18 de diciembre de 2007 y 22 de noviembre de 2012- dan cuenta de que jamás el Arzobispado ha sido miembro suyo, ni ha tenido participación alguna en su patrimonio, el cual se haya destinado a fines específicos, distintos al de los miembros que la administran.

Dan cuenta que lo dicho precedentemente no se ve refutado por las alusiones que los estatutos contienen al Arzobispado de Santiago, entre las cuales ha de mencionarse que en caso de disolución de la Fundación se encuentra establecido que todos sus bienes pasarán precisamente a él, para la destinación de los mismos a fines similares a los de la Fundación, o a la participación que puede corresponderle en la designación de los miembros del Consejo Directivo, los que deben adoptar sus decisiones en forma libre, debiendo precaver los fines espirituales y materiales que persigue la entidad ante que cualquier otro, conforme lo disponen los cánones 115 y 119 del Código de Derecho Canónico, al que se encuentran sujetos.

Indican que como es evidente, el Arzobispado no recibe ningún tipo de rédito o beneficio de las actividades de la Fundación y que, en consecuencia, ninguna acción que suponga que es poseedora de sus bienes o que se enriqueció a partir de sus actos o contratos puede dirigirse en contra suya, puesto que nunca ha tenido intervención a su respecto una vez que la Fundación nació a la vida del derecho.

Aseveran que el Arzobispado no participa en las decisiones de la Fundación y que mucho menos puede ordenar darles a aquellas una orientación que transgreda las disposiciones del Código de Derecho Canónico, circunstancia que hace completamente improcedente la demanda, puesto que aún en el evento que fuera cierto lo afirmado por los

actores, en el sentido que la Fundación sería una persona jurídica de Derecho Privado que no existe, conforme a lo previsto en los artículos 549 inciso final y 563 del Código Civil, de sus actos resultarían en última instancia responsables sus administradores, calidad que la demandada no posee.

En lo que dice relación con las impugnaciones acerca de la existencia y validez de los actos y contratos celebrados entre la Fundación y don ██████████ ██████████, refieren que el Arzobispado de Santiago no intervino en ellos y que tampoco percibió a su respecto utilidad alguna.

Hacen presente latamente el contenido del proceso anterior seguido por los mismos demandantes en contra de la Fundación de Beneficencia Isabel Aninat Echazarreta y de los miembros de su Consejo Directivo, el cual habría tenido el mismo objeto y causa de pedir de este juicio, dando cuenta de que en él los propios actores expusieron “con vehemencia la falta de cualquier intervención del Arzobispado en la Fundación, en sus contratos y en sus bienes, para ahora, mucho tiempo después y luego de una transacción íntegramente cumplida, pretender reabrir un proceso cerrado dirigiéndose en contra del Arzobispado que ellos mismos afirmaron que nada tuvo que ver con los hechos en los que se funda tanto su primera demanda como la de este juicio”, asertos que califican como “confesiones judiciales” y a los que catalogan como “una conducta contradictoria de sus actos propios”, lo que pugna con el principio de protección de la buena fe, el que sería de este modo quebrantado por los actores.

Manifiestan, a continuación, que mediante la transacción que puso término al aludido juicio los demandantes reconocieron expresamente la existencia y validez de la Fundación y de todos los contratos que ahora impugnan, se desistieron de las acciones interpuestas, renunciaron a toda otra acción que pudiera asistirles y otorgaron amplio finiquito a la parte contraria.

En relación a las operaciones realizadas posteriormente por la Fundación sobre sus activo y, en particular, en lo que respecta a la enajenación de las acciones de ██████████ de las que era titular la Fundación a ██████████ ██████████ ██████████ ██████████ por la suma de ██████████ señalan que el Arzobispado no tuvo parte ni pudo beneficiarse de ellas.

Acerca de la observación que efectúan los actores en orden a que el contrato de promesa de compraventa de tales acciones habría incorporado una condición suspensiva mediante la que se exigía autorización de la Sagrada Congregación Romana para el Clero de la Iglesia Católica, manifiestan que justamente dicha estipulación ratifica incuestionablemente que el Arzobispado no administra ni mucho menos percibió alguna utilidad de esta operación de la Fundación, pues tal autorización debió ser prestada por un organismo integrante del Estado de El Vaticano, -que es un sujeto de Derecho Internacional distinto al del Arzobispado- en razón de exigirlo así el canon 638 del Código de Derecho Canónico que obliga a las personas jurídicas canónicas a someter a aprobación de El Vaticano las operaciones que involucren un monto considerable de su patrimonio.

Así las cosas, sostienen la improcedencia general de las demandas sub lite y oponen en su contra las siguientes excepciones de fondo:

a).- Excepción de cosa juzgada, al haber renunciado los actores a las acciones previamente, mediante un equivalente jurisdiccional.

Refieren que una primera causa que hace completamente improcedentes las demandas consiste en que mediante ellas se ejercitan derechos a los cuales se renunció en la transacción, toda vez que como se explicitó en la estipulación novena, “los propios demandantes renunciaron a las acciones que habían deducido, no sólo en contra de las partes del pleito sobre el cual recayó, sino que respecto de cualquier otra persona”, de modo que por dicho acto se extinguieron los derechos de los demandantes, de conformidad a lo estatuido en el artículo 12 del Código Civil.

En subsidio del motivo anterior, indican que concurre también en la especie el equivalente jurisdiccional de desistimiento de la demanda, pues en el juicio anterior que fue transigido se ejercitaron las mismas acciones que en este proceso, en base a los mismos hechos y conforme a lo apuntado en el artículo 150 del Código de Procedimiento Civil, “se extinguen las acciones que tuviera el actor en contra de las partes del juicio, así como respecto de cualquier otra persona a quien le hubiere afectado la sentencia”, circunstancia que impide ahora a los actores volver a intentar alegar la existencia y validez de la Fundación, particularmente en contra del Arzobispado, pese a no haber sido parte de dicho pleito, porque de haberse aceptado sus acciones de inexistencia o nulidad absoluta en el primer

proceso, naturalmente aquél habría sido afectado, en razón de haber creado a una persona jurídica de derecho canónico, autónoma a su personalidad mediante el Decreto de Erección e, incluso, de haberse disuelto la Fundación, debería haber destinado sus fondos a otros fines similares a los suyos.

b).- Excepción de falta de legitimación procesal, tanto activa como pasiva, por cuanto se trata de acciones de las que los demandantes manifiestamente no son titulares y el Arzobispado de ninguna manera resulta ser sujeto pasivo de ellas.

*.- Falta de legitimación activa:

Aducen que la legitimación activa consiste en la posición jurídica que necesariamente debe tener el actor en un proceso para reclamar por el derecho que invoca y que la ausencia de una obligación acarrea la falta de aquélla, atendido que en tal caso no concurre un presupuesto esencial de toda demanda, la que por tanto está ineludiblemente destinada a ser rechazada.

Añaden que el interés que la ley exige para ejercer las acciones de inexistencia y de validez es uno de carácter económico que justifique proteger al actor de un perjuicio, declarando o dejando sin efecto el negocio jurídico que se alega inexistente o viciado de nulidad y que la exigencia que al efecto prevé el artículo 1683 del Código Civil ha sido extendida también por la doctrina a las acciones de inexistencia.

En este entendido, afirman que los demandantes carecen de todo interés para ejercer las acciones que han deducido en autos por cuanto ejecutaron y se enriquecieron a partir de los contratos que objetan. Hacen presente al efecto la contradicción que significa haber interpuesto estas demandas en circunstancias que en la transacción celebrada en el juicio anterior se reconoció expresamente la existencia y validez de todos los contratos que ahora se impugnan y que las consecuencias materiales propias de aquel contrato procesal significó a los actores un enorme enriquecimiento, de modo que no pueden ahora objetar su eficacia, ya que conforme estatuye el artículo 1863 del Código Civil carece de legitimación activa para ello la persona que “ha ejecutado el acto o celebrado el contrato, sabiendo o debiendo saber el vicio que lo invalidaba”.

Expresan también que los demandantes carecen de interés actual y pecuniario para solicitar la inexistencia o la nulidad, toda vez que recibieron más de las tres cuartas partes de los bienes de don [REDACTED] de modo que no se habrían visto afectadas sus asignaciones forzosas.

Agregan a lo anterior que los demandantes son herederos de quien celebró los actos y contratos cuya existencia y validez contradicen, por lo que se les habría transmitido la prohibición prevista en el artículo 1683 del Código Civil, además de que a la fecha de su celebración solamente poseían una mera expectativa de llegar a ser herederos.

Sostienen, enseguida, que los actores carecen de legitimación activa para deducir la acción subsidiaria de nulidad de derecho público, toda vez que quien ejerce esta acción tiene que haber visto lesionado un derecho del cual es titular en virtud del acto contra el cual se recurre, lo que no acontece en este caso.

En subsidio de todo lo dicho, expresan que aún de entenderse que la Fundación se rige por la Ley 19.683, igualmente los actores carecerían de legitimación activa, ya que su artículo 19 otorga acción para solicitar la disolución de este tipo de personas jurídicas, cualquiera sea la causa, únicamente al Consejo de Defensa del Estado.

En subsidio de lo anterior, manifiestan que incluso en el evento de que se supusiera que la Fundación se rige por las disposiciones del Código Civil relativas a las corporaciones y fundaciones, igualmente los actores carecen de legitimación activa, puesto que el artículo 559 letra c) de dicho texto legal entrega aquélla para efectos de solicitar su extinción al Consejo de Defensa del Estado, previa orden del Ministerio de Justicia.

*.- Falta de legitimación pasiva:

Sostienen fundamentalmente al efecto que el Arzobispado no celebró ninguno de los actos y contratos que se impugnan, por lo que las acciones personales que pretenden obtener la declaración de su ineficacia jurídica no han podido deducirse en su contra, situación que resulta más notoria en el caso de las demandas de restitución de bienes y dineros, puesto que tales no se encuentran en su patrimonio, sino que en el de la Fundación o, incluso, en el de terceros adquirentes.

En este escenario, reiteran que el Arzobispado no es parte de ninguno de los actos y contratos cuya inexistencia y nulidad se solicita; que tampoco

es titular de ninguno de los bienes en que se sustenta la reivindicación del artículo 900 del Código Civil que se demanda; que ni siquiera es miembro de la Fundación, no teniendo responsabilidad en sus actos y su patrimonio; que, a mayor abundamiento, se intenta dejar sin efecto un contrato de transacción sin demandar a todas las personas que lo celebraron y que se obligaron en razón del mismo, ni a los terceros adquirentes de derechos a partir de los actos y contratos impugnados; y que, por último, la acción de nulidad de derecho público adolece también de falta de legitimación pasiva, pues el Arzobispado no es un órgano del Estado.

c).- Excepción de improcedencia por contravención a los actos propios.

Alegan que en el contrato de transacción y con posterioridad a él, los actores, siempre debidamente asistidos, ejecutaron una serie de conductas que detallan pormenorizadamente, las que resultan ahora inconciliables con la demanda de inexistencia o nulidad de los mismos actos y negocios sobre los que recayó la transacción.

d).- Excepción de prescripción extintiva.

Afirman que todas las acciones ejercidas en este juicio se encuentran insubsanablemente prescritas, ya que todas ellas dicen relación con actos y hechos acontecidos hace más de dos décadas atrás, por lo que tanto las acciones de inexistencia como las nulidad absoluta prescribieron en el plazo de diez años previsto en el artículo 1683 el Código Civil -haciendo presente que en el caso de las primeras no es posible confundir el saneamiento del acto con la prescripción del derecho a impugnarlo- y que tal aserto de inexigibilidad es extensible también a las acciones de nulidad de derecho público y reivindicatorias, conforme a los plazos legales que en cada caso examina.

f).- Improcedencia de las demandas por encontrarse mal planteadas.

i).- Manifiestan que los actores alegan una supuesta simulación relativa, esto es, la celebración de actos aparentes con la finalidad de ocultar otra realidad, la que confunden con un fraude a la ley, el que debe entenderse como un conjunto de actos reales por medio de los cuales se impide la aplicación de un precepto legal.

Sostienen que la exposición que los mismos actores efectúan de los hechos les impide sostener el fraude a la ley, puesto que para ello debieron

afirmar que los actos que impugnan fueron reales y queridos por las partes, con el fin de burlar la ley, lo que ni aún así podría acarrear su inexistencia, y que de esta forma, pese a que no se identifica que tipo de actos o contratos serían los supuestamente disimulados u ocultos por los negocios cuya ineficacia se solicita, pudiendo entenderse que lo alegado consistió entonces en la celebración de actos simulados, debiese concluirse que aquellas habrían correspondido a simulaciones relativas que obviamente no pueden producir los efectos jurídicos que los actores reclaman

ii).- Expresan que los actores crean la figura de la “inoponibilidad por inexistencia”, la que nuestro derecho no reconoce ya que la inoponibilidad se aplica precisamente porque hay un acto válido y existente que puede producir efectos respecto de una persona a la que no le es vinculante una relación jurídica, resultando ininteligible esta supuesta acción en este caso, más aún cuando los demandantes fueron parte en uno de tales contratos.

iii).- Señalan que la reserva del artículo 173 del Código de Procedimiento Civil que se efectúa en las cinco demandas es improcedente, puesto que de haber responsabilidad civil, ella debiese ser necesariamente extracontractual y la aludida reserva es procedente únicamente en el ámbito de la responsabilidad contractual, por lo que tanto ella -hecha sobre el monto de los perjuicios-, así como cualquier pretensión indemnizatoria debe ser rechazada, por no cumplirse los más mínimos requisitos legales que imponen su reclamación.

Ahora bien, respecto de cada una de las demandas efectúan las siguientes defensas particulares:

1.- En relación a la demanda principal, sostienen que la Fundación de Beneficencia Isabel Aninat Echazarreta es una persona jurídica de Derecho Público creada al amparo del ordenamiento jurídico que siempre le ha permitido a la Iglesia Católica crear personas jurídicas de Derecho Público bajo sus estatutos, como expresamente lo establece el artículo 547 del Código Civil. Este precepto, afirman, ha autorizado a la Iglesia Católica la creación de este tipo de personas jurídicas no sometidas al requisito del artículo 546 de dicho texto legal, remitiéndose la ley explícitamente a los requisitos de sus propios estatutos, esto es, al Código de Derecho Canónico.

En este entendido, refieren que las “iglesias” y las “comunidades religiosas” no están comprendidas en las disposiciones del Título XXXIII

del Libro I del Código Civil sobre las personas jurídicas de Derecho Privado y, por lo mismo, expresamente no se encuentran sujetas a las disposiciones del artículo 546 del Código Civil.

Añaden que cuando el artículo 547 de ese texto alude a las “iglesias” y a las “comunidades religiosas” evidentemente se refiere a la Iglesia Católica, sus parroquias, corporaciones y fundaciones eclesíásticas, todas de Derecho Público, y que es la propia disposición la que remite la regulación de ellas a las “leyes y reglamentos especiales”, texto que ineludiblemente se deriva en este caso a las disposiciones del Código de Derecho Canónico, en lo que dice relación obviamente sólo con la constitución, administración y extinción de tales entidades.

Estas afirmaciones resultan corroboradas, en su concepto, conforme a los antecedentes que es posible rescatar a propósito de la redacción de las Constituciones de 1925 y de 1980; del mérito de la normativa sobre la materia contenida en las Leyes N°s 17.725/1972 y 19.638/1993; y del reconocimiento que efectúan a la existencia de este tipo de entidades todas las fuentes del ordenamiento jurídico chileno.

En un segundo orden de defensas relativas a la demanda principal, sostienen que los actos y contratos celebrados por la Fundación cumplieron con el requisito de existencia de la voluntad, por lo que existen jurídicamente; que la acción reivindicatoria impropia del artículo 900 del Código Civil es improcedente en la especie porque se funda en la transferencia de derechos personales de los cuales el Arzobispado no es titular; que los demandantes formulan declaraciones falsas respecto a la aprobación que supuestamente habría prestado el Arzobispado y el Vaticano a la venta de las acciones de [REDACTED] a Dairy Enterprises Chile Limitada; y, subsidiariamente de todo lo anterior, que aún si se estableciera que la Fundación debe regirse por las reglas de las personas jurídicas de Derecho Privado sin fines de lucro y que es inexistente, necesariamente la demanda debe ser rechazada porque el Arzobispado jamás fue miembro de ella.

2.- Respecto de la primera demanda subsidiaria, exponen que resulta ser manifiestamente contradictoria, pues si los demandantes entienden que inexistencia y nulidad absoluta son lo mismo, serían plenamente aplicables a ambos institutos las disposiciones que regulan la nulidad absoluta, en

especial el artículo 1683 del Código Civil, conforme al cual la demanda debiera ser rechazada por carecer los actores de legitimación activa, atendida la manifiesta ausencia de interés que el legislador exige para demandar la nulidad y por encontrarse las acciones irremediamente prescritas. En el evento de que los demandantes entendieran que la inexistencia y la nulidad absoluta son cosas diferentes, procesalmente se encontraban impedidos de solicitar conjuntamente dos peticiones contradictorias, tal como lo hicieron en este caso.

3.- En lo que atañe a la segunda demanda subsidiaria, además de controvertir la efectividad de ser los contratos de rentas vitalicias, de arrendamiento y de transacción ineficaces, hacen presente que a diferencia de lo que ocurre con las anteriores demandas, no se pide en esta la declaración de inexistencia ni de nulidad de la Fundación, sino que exclusivamente la de los citados contratos, por lo que tales pretensiones descansan en la hipótesis de existencia y validez del acto constitutivo de aquélla.

Así las cosas, plantean la falta de seriedad de esta demanda en particular, al solicitarse que se dejen sin efecto una serie de contratos “para gozar de predios que tienen ellos mismos en virtud de la transacción, careciendo, como es evidente, del más mínimo interés para pedir formular cualquier acción”.

Agregan que “por si fuera poco...los demandantes piden que se declaren o anulen los efectos de contratos sobre inmuebles que están completamente extinguidos como resultado de la transacción, vale decir, que operen dos modos de extinguir en el tiempo, lo que es lógica y jurídicamente imposible”.

Aducen, enseguida, que la presente demanda se encuentra mal planteada porque en lo que respecta a los contratos de rentas vitalicias y de arrendamiento, se sustenta en que son todos simulados, pese a lo cual no se ejerció en este proceso la acción de simulación, lo que impide al tribunal hacer un pronunciamiento sobre la materia.

4.- En lo concerniente a la tercera demanda subsidiaria, solicita tener por reproducidos todos los argumentos destinados a acreditar la existencia y validez de la Fundación y de los contratos de rentas vitalicias, de

arrendamiento y de transacción, así como la improcedencia de las acciones restitutorias y reivindicatorias.

5.- Finalmente, en lo que toca a la cuarta demanda subsidiaria, exponen que es un hecho no controvertido que en el caso sub lite no correspondió participación a ningún órgano estatal, por lo que se trata de un conflicto entre particulares. En este entendido, afirman que resultan manifiestamente inaplicables en la especie las normas del derecho público, motivo suficiente para rechazar esta acción.

Agregan que aún cuando efectivamente un particular pudiere haber contravenido el derecho público, lo cierto es que tal transgresión en caso alguno daría lugar a una nulidad de derecho público, sino que a una civil, encontrándose la acción manifiestamente prescrita, de conformidad a lo prevenido en los artículos 1462 y 1682 del Código Civil.

Añaden que, en todo caso, la acción de nulidad de derecho público es manifiestamente improcedente, atendido que no concurren de forma alguna los requisitos y presupuestos de la nulidad reclamada por falta de legitimación activa, por falta de legitimación pasiva y por no existir contravención alguna al derecho público.

A fojas 348 y siguientes rola adjunto el escrito de réplica de los demandantes, en el que dicha parte ratifica todas y cada una de las acciones entabladas en su demanda y refuta íntegramente las excepciones y defensas formuladas en su contra.

A fojas 402 dúplica, por su parte, el demandado quien, en síntesis, reproduce extensamente las defensas planteadas en el libelo de contestación de la demanda, contradiciendo uno a uno los argumentos planteados a su turno por la contraria.

Mediante sentencia interlocutoria de cuatro de mayo de dos mil quince, a fojas 466, se recibió la causa a prueba.

Por resolución de once de abril de dos mil dieciséis, a fojas 2.076, se citó a las partes a oír sentencia.

CONSIDERANDO:

-RESPECTO DE LA OBJECCIÓN DE DOCUMENTOS:

PRIMERO: Que a fojas 1740 la parte demandante objetó las copias de los contratos de renta vitalicia, corrientes a fojas 858 y 863 y la copia del acta de la Junta Extraordinaria de Accionistas [REDACTED], que se

lee a fojas 954, alegando al efecto inexactitud por falta de integridad. En la misma presentación, objetó también la copia de la protocolización que contiene la ampliación del inventario solemne de los bienes quedados al fallecimiento de don [REDACTED] por inexacta, ya que contendría expresiones añadidas a posteriori.

Evacuando traslado la demandada respecto de estas impugnaciones documentales, a fojas 1906, solicitó su rechazo aduciendo en relación al primer motivo que no se esgrimió fundamento de la falta de integridad y que las copias de los contratos de renta vitalicia fueron allegados al proceso también por la actora. Acompañó, no obstante, en el mismo libelo copia íntegra de los mismos instrumentos. En relación al segundo reproche manifestó, en síntesis, que tal objeción carecía de fundamento, puesto que ni siquiera se habrían individualizado las supuestas expresiones añadidas con posterioridad;

SEGUNDO: Que, como se sabe, las causales de impugnación de los documentos públicos son únicamente la nulidad; la falsedad o falta de autenticidad; y la insinceridad o falta de verdad de las declaraciones que ellas contienen. Por su parte, los instrumentos privados pueden impugnarse en juicio por falsedad o falta de integridad.

No siendo efectiva la falta de integridad que se reclamó respecto de las copias de los contratos de renta vitalicia, corrientes a fojas 858 y 863 y de la copia del acta de la Junta Extraordinaria de Accionistas [REDACTED] que se lee a fojas 954, lo cual se constata del simple cotejo material de aquellas con los instrumentos agregados a fojas 1838 y siguientes, se desestimaré tal objeción.

Misma decisión se adoptará respecto de la refutación planteada en relación a la copia de la protocolización que contiene la ampliación del inventario solemne de los bienes quedados al fallecimiento de don [REDACTED] [REDACTED] por no constituir en los términos planteados causa legal de impugnación documental.

-RESPECTO DE LAS TACHAS DE TESTIGOS:

TERCERO: Que a fojas 1803 y 1807, la parte demandante formuló a los testigos don [REDACTED] y doña [REDACTED] la tacha prevista en el numeral 6° del artículo 358 del Código de Procedimiento Civil, en razón de que ambos

depondrían en sus calidades de fundador y líder y de directora ejecutiva, respectivamente, de la Fundación Teletón, la cual mantiene un estrecho vínculo de colaboración y financiamiento con la Fundación Isabel Aninat Echazarreta, situación que determinaría, en su concepto, que aquéllos posean interés en que las pretensiones de los actores sean rechazadas, lo que a su vez les haría carecer de la imparcialidad necesaria para declarar en juicio como testigos.

Evacuando traslado la demandada, argumentó que no concurre en la especie el interés patrimonial personal y directo que exige la aludida causal para configurar efectivamente la inhabilidad en comento;

CUARTO: Que conforme estatuye el artículo 358 N° 6 del Código de Procedimiento Civil, son inhábiles para prestar testimonio en un proceso judicial “los que a juicio del tribunal carezcan de la imparcialidad necesaria para declarar por tener en el pleito interés directo o indirecto”. Luego, la exigencia de interés que incapacita a una persona para deponer como testigos por falta de ecuanimidad debe entenderse referida al ámbito económico propio de quien testifica y, en este entendido, al no afectar los resultados de este juicio el patrimonio de aquéllos, resulta evidente, en concepto de esta sentenciadora, que no les afecta la causal de “parcialidad” que se les imputa.

-RESPECTO DE LA CONTROVERSIA SUB LITE:

QUINTO: Que mediante presentación de diecisiete de octubre de dos mil trece, a fojas 98, comparecen ante el Ministro de Fuego don [REDACTED] los abogados [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED], como mandatarios y en representación convencional de doña [REDACTED] [REDACTED] la que otorga aquel mandato por sí y actuando en representación legal de su hijo interdicto, don [REDACTED] [REDACTED], quienes deducen demandas en juicio ordinario en contra del Arzobispado de Santiago de Chile de la Iglesia Católica Romana, persona jurídica de derecho público, representada legalmente por el Arzobispo [REDACTED] [REDACTED], con la finalidad de que se efectúen por este tribunal una serie de declaraciones que se indican en la parte petitoria del libelo pretensor, conforme a los antecedentes de hecho y las fundamentaciones de derecho latamente explicitadas en la parte expositiva de este fallo;

SEXTO: Que contestando las demandas los abogados [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] en representación del Arzobispado de Santiago, solicitaron, una a una, sus íntegros rechazos, con costas, por las razones extensamente detalladas en lo expositivo de esta sentencia;

SÉPTIMO: Que los escritos de réplica y dúplica reiteraron y afinaron el desarrollo de los argumentos que se plantearon por las partes en los libelos de demanda y contestación de la demanda, respectivamente;

OCTAVO: Que para justificar la procedencia de sus pretensiones, la parte demandante acompañó al expediente las siguientes probanzas:

Prueba Instrumental:

-Copia de inscripción decreto interdicción de [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED]

-Copia autorizada de escritura pública de discernimiento de la correspondiente curaduría, [REDACTED]

-Copia autorizada de testamento de don [REDACTED] [REDACTED]

-Copia audiencia de apertura de testamento, [REDACTED]

-Fotocopia de estatuto de la Fundación Isabel Aninat Echazarreta, a [REDACTED]

-Copia de inscripción de auto de posesión efectiva de la herencia de don [REDACTED]

-Copia autorizada de inventario solemne, a fojas 22 y siguientes;

-Copia autorizada de escritura pública de donación irrevocable de don [REDACTED] a Fundación Isabel Aninat Echazarreta, a fojas 26 y siguientes;

-Copia autorizada de escritura pública de resciliación de contrato de donación, [REDACTED]

-Copia autorizada de escritura pública de contrato de renta vitalicia sobre inmuebles celebrado entre don [REDACTED] y Fundación Isabel Aninat Echazarreta, a fojas 34 y siguientes;

-Copia autorizada de escritura pública de contrato de arrendamiento celebrado entre don [REDACTED] y Fundación Isabel Aninat Echazarreta, a fojas 38 y siguientes;

-Copia autorizada de escritura pública de contrato de renta vitalicia sobre acciones celebrado entre don [REDACTED] y Fundación Isabel Aninat Echazarreta, a fojas 42 y siguientes;

-Fotocopia de demanda de inexistencia, nulidad absoluta, simulación e inoficiosa donación, deducida por los demandantes [REDACTED]

-Copia autorizada de escritura pública de transacción, [REDACTED] celebrada entre los demandantes y la Fundación Isabel Aninat Echazarreta, a fojas 73 y siguientes;

-Antecedentes de la enajenación por parte de la Fundación de 20.471.726 acciones de [REDACTED], esto es, borrador de carta de hecho esencial del gerente de Asuntos Legales y Corporativos de [REDACTED] fotocopia de carta del mismo gerente al Superintendente de Valores y Seguros; fotocopia de carta enviada por el representante de la Fundación al Superintendente de Valores y Seguros; y fotocopia de cartas enviadas por representante de [REDACTED] al Superintendente de Valores y Seguros, a fojas 73 y siguientes;

-Fotocopia de ordinario N° 3, de 6 de enero de 2014, de la Unidad de Personas Jurídicas del Registro Civil e Identificaciones, a fojas 292.

-Copia simple de las páginas 223 a 228 de la “Gaceta de los Tribunales” del año 1892, tomo II, a fojas 393;

-Decreto N° 9, promulgado el 4 de enero de 2008 por el Ministerio de Hacienda, a fojas 543 y siguientes;

-Escrito de 20 de enero de 2011, presentado por la Fundación Isabel Aninat Echazarreta ante el Tribunal de Defensa de la Libre Competencia, en autos no contenciosos, [REDACTED]

-Copia de sentencia citada por el profesor Arturo Alessandri Rodríguez, dictada por la I.C.A. de Santiago, en causa “Excmo. Obispo de Cuyo con Tristán Laccar y otro”, sobre nulidad de cláusula testamentaria, a fojas 570 y siguientes;

Oficios expedidos a requerimiento de la parte demandante, a fojas 537:

-Respuesta de oficio evacuado por el Tribunal de Defensa de la Libre Competencia, en el que se remite copia autorizada de la presentación de 20 de enero de 2011, realizada por la fundación, a fojas 2027;

-Respuesta de oficio evacuado por la Superintendencia de Valores y Seguros, a través del cual se remiten los antecedentes relacionados con la venta de 20.471.726 acciones de [REDACTED] a la Compañía [REDACTED] a fojas 2032;

-Respuesta de oficio evacuado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, por medio del cual se comunica que al no ser la Fundación Isabel Aninat Echazarreta una persona jurídica erigida conforme al Derecho Civil, no le corresponde remitir los antecedentes solicitados, a fojas 2068;

-Respuesta de oficio evacuado por el Servicio de Impuestos Internos, mediante el que se informa que de acuerdo a lo dispuesto en los capítulos II b) y II N°1 de la Circular 43 de 1998, resulta improcedente acceder a lo solicitado, a fojas 2071;

-Respuesta de oficio evacuado por el Registro Civil e Identificación, a fojas 2072.

Prueba Testimonial:

[REDACTED] quien a fojas 609 y siguientes señala que por varios años fue director suplente de su padre don [REDACTED] [REDACTED] quien era presidente de la Fundación Isabel Aninat Echazarreta. Cuando éste renunció, él fue designado presidente del directorio. Este organismo posee un Consejo Directivo integrado en la actualidad por cinco miembros titulares que duran tres años en sus cargos. Tres de ellos se designan por el mismo directorio y los dos restantes por el Arzobispado de Santiago. Los acuerdos se adoptan por la mayoría absoluta de sus miembros, por lo tanto para ello bastaría el voto conforme de los directores designados por el propio consejo que no son eclesiásticos, ni designados por el Arzobispado. El directorio es soberano para tomar las decisiones relacionadas, tanto con la vida económica de la fundación, como con el destino de las obras en las que se colabora todos los años. También es el encargado de gestionar el patrimonio que asciende aproximadamente a doscientos cincuenta millones de dólares. Para ello cuenta con un par de equipos externos de asesores. Se confeccionan balances y estados financieros. Las memorias y los documentos mencionados no son enviados al Ministerio de Justicia porque de acuerdo a la ley no corresponde, toda vez que la fundación fue erigida de acuerdo al derecho canónico. Respecto a elección

de las obras que la fundación patrocina, cuentan con un procedimiento independiente que consiste en la postulación de proyectos de las distintas instituciones interesadas a través de una ficha. Luego, a la luz de los antecedentes, el directorio decide qué obras se patrocinarán, de manera que el demandado no tiene ninguna participación directa en las decisiones del directorio. El Consejo se rige por sus estatutos y por las directrices que establece, no habiendo recibido nunca instrucciones externas. Desde que es presidente del Consejo nunca se le ha pedido rendir cuenta de la gestión. En relación a la venta de 20.471.726 acciones de la empresa [REDACTED] a la compañía [REDACTED], señala que ésta fue una negociación que lideró su padre y en la que a él le tocó participar activamente. Por erigirse de acuerdo al derecho canónico y ser una fundación de derecho público se establece la necesidad de que una venta con un activo tan importante deba ser autorizada por la Santa Sede. El producto de esa venta se invirtió en las obras que apoya la fundación, entre ellas se encuentran instituciones como la Teletón, Tacal, Pequeño Cotolengo etc. Al Arzobispado, iglesias o fundaciones que dependen de la fundación nunca se les ha prestado dinero. En el año 1992 la fundación solicitó un crédito al Banco de Chile para financiar la transacción suscrita con la señora [REDACTED] a quien debía pagársele 350 mil Unidades de Fomento. Con respecto a la sociedad [REDACTED], indica que ella se creó por la división de Soprole a mediados del año 1990, con posterioridad a la muerte del fundador. El directorio y la junta de accionistas decidieron hacerlo por un tema de eficiencia en la gestión de los negocios. En esta venta, la fundación decidió retener la participación en [REDACTED] y enajenar solamente las acciones de Soprole. Previo a ello, con los auditores y abogados se hizo un análisis a fondo respecto de las consecuencias tributarias del acto y fue así que solicitó al Servicio de Impuestos Internos y en Hacienda eximirse del pago de impuestos, petición que fue aceptada.

b).- [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] quien a fojas 618 y siguientes señala que le correspondió ser abogado patrocinante de la fundación hasta el término definitivo del juicio por transacción celebrada el 30 de enero de 1992 y durante los años posteriores en que debieron pagarse las cuotas en favor de la demandante por una suma cercana a las trescientas cincuenta mil Unidades de Fomento. Tuvo conocimiento y participó en la redacción

del contrato de transacción y de los correspondientes recibos de pago hasta la extinción de la obligación.

c).- [REDACTED], quien a fojas 1752 y siguientes señala que es director de la Fundación de Beneficencia Isabel Aninat Echazarreta desde el 01 de agosto de 2015 y el año 2013 fue designado miembro del Consejo de Asuntos Económicos y Ecónomo para la Administración de Bienes del Arzobispado de Santiago, siendo ambas designaciones suscritas por Monseñor [REDACTED] y autorizadas por el Presbítero [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED]. Explica que la fundación tiene un patrimonio que asciende a los doscientos cuarenta millones de dólares y en ella se realizan balances y confeccionan estados financieros anuales que son auditados por auditores externos. En cuanto al nombramiento de los directores expresa que dos de ellos son propuestos por el Arzobispado de Santiago y duran tres años en sus cargos. Añade que el gobierno de la fundación le corresponde al Consejo Directivo y la representación judicial y extrajudicial a su Presidente. En relación a la razón por la que la venta de acciones de [REDACTED] a [REDACTED] [REDACTED] requería la autorización de la Santa Sede, imagina que fue porque se trataba de una fundación canónica y porque sobre algunos montos necesitan dicha autorización. Señala que el Arzobispado, como muchas instituciones, presenta proyectos a la fundación que son aprobados o rechazados por el directorio. El presidente del directorio tiene facultades de administración y enajenación. El Reglamento de la fundación debe ser dictado por el Consejo Directivo y aprobado por el Arzobispado de Santiago y la fundación puede disolverse por decisión de este consejo y supone que esta decisión se envía al Arzobispado, lo mismo ocurre con la modificación de los estatutos. Si llegase a disolverse la fundación los bienes pasan al Arzobispado de Santiago y tendría que emplearlos en los mismos fines de la fundación.

[REDACTED] quien a fojas 1764 y siguientes expone que fue administrador de bienes del Arzobispado de Santiago desde el año 1999 al 2013. En virtud de ello, tenía una relación directa con el Arzobispo y por delegación con el moderador de la Curia. Por la función que cumplía conoció de la venta de acciones de la empresa Soprole, transacción que el Arzobispado envió a la Nunciatura Apostólica de Chile para su aprobación, ya que cuando las enajenaciones de bienes superan los quinientos mil

dólares o doce mil U.F. se debe pedir autorización a la Santa Sede. El arzobispado nunca recibió donaciones de la fundación, no así la Vicaría Pastoral Social.

██████████-██████████, quien a fojas 1769 y siguientes expresó que fue director sustituto de Monseñor ██████████ y, posteriormente, en el año 2012, fue nombrado por el Arzobispo de Santiago como director de la fundación. Esta institución tiene patrimonio propio, hace balances y confecciona estados financieros anuales que son auditados por auditores externos. Es una persona jurídica distinta del Arzobispado de Santiago, por lo tanto se administra de acuerdo a sus estatutos. La representación judicial y extrajudicial le corresponde a su presidente. No hace préstamos al Arzobispado, lo que hace es entregar dinero a los proyectos sociales que se presentan. Para administrar, enajenar o gravar bienes el presidente necesita el acuerdo del Consejo Directivo, no del Arzobispado. La fundación puede ser disuelta por el propio directorio y las modificaciones de estatutos también deben ser hechas por éste. El quorum necesario para que el Consejo Directivo adopte sus decisiones es la simple mayoría de los presentes. Si la fundación se disuelve los bienes pasan al Arzobispado para ser invertidos de acuerdo a la intención del fundador. Como toda fundación canónica, se entrega al Arzobispado una memoria anual de su gestión. La fundación tiene cuentas corrientes bancarias e inversiones en Chile y en el extranjero. Mientras fue miembro directivo además fue Vicario de Pastoral del Arzobispado de Santiago y ocupando este cargo no rendía cuenta sobre las actividades de la fundación al Arzobispado.

██████████-██████████ quien a fojas 1780 y siguientes señala que el año 2014 fue nombrado Vicario General de la Arquidiócesis de Santiago y que en esta calidad formó parte del tribunal de cuentas del Arzobispado de Santiago. Además hasta el año 2017 fue nombrado presidente-delegado del Consejo de Asuntos Económicos y también fue designado como miembro del directorio de la Fundación Isabel Aninat. Agrega que el Arzobispado de Santiago no es miembro de ella. La fundación es regida por un directorio que administra su patrimonio que actualmente asciende a doscientos cuarenta millones de dólares. En ella se hacen balances y confeccionan estados financieros anuales que son auditados por auditores externos. Por ser una fundación canónica ni las memorias, ni los balances, ni tampoco los

facultades de administración, no obstante, toda entidad canónica tiene la obligación de pedir la autorización de la Santa Sede sobre la enajenación de bienes que superan ciertos montos. La fundación tiene cuentas bancarias en moneda nacional, no recuerda si en moneda extranjera y tiene inversiones tanto en Chile, como en el extranjero. Recibe proyectos de algunas dependencias del Arzobispado, como la obra Don Guanella y el Pequeño Cottolengo. Bajo ninguna modalidad la fundación le presta dinero al Arzobispado, ni a sus dependencias. La modificación de los estatutos debe ser acordada por el Consejo Directivo y ratificada por el Arzobispado. Por unanimidad del directorio puede disolverse y si eso ocurre, los bienes pasan al Arzobispado de Santiago para ser utilizados en los mismos fines que tenía la fundación. Cuando se desempeñó como director era además Vicario General y moderador de la Curia y como tal le correspondió aprobar la contratación del señor [REDACTED] como abogado patrocinante de la causa.

Prueba Confesional:

I.- Se citó a absolver posiciones [REDACTED], en representación del Arzobispado de Santiago, quien al tenor del pliego de posiciones de fojas 1723 y siguientes, señaló a fojas 1725 y siguientes que no es efectivo que el Arzobispado nombre a todos los directores de la fundación, nombra solamente a dos y en este momento no hay directores suplentes. Tampoco es efectivo que el Arzobispado tenga injerencia en la determinación del directorio. Es efectivo que toda la administración depende del directorio, pero la enajenación de bienes de cantidades superiores a cierto monto, como toda fundación canónica, requiere el consentimiento de la Santa Sede. No es efectivo que el reglamento de la fundación deba ser aprobado por el Arzobispado y que para su disolución se requiera la autorización de él o la pueda disolver por sí solo; para modificar los estatutos de la fundación sólo necesita el acuerdo de la fundación. Es efectivo que al disolverse la fundación los bienes pasan al Arzobispado, pero la finalidad se mantiene y quienes los reciben están obligados con esos fines. El Arzobispado y sus instituciones postulan como cualquier otra institución laica o religiosa a los fondos de la Fundación. Agrega que jamás ha recibido préstamos y que la fundación no tiene que rendir cuentas al Arzobispado porque es autónoma, le rinde cuenta a sus directores. Finalmente señala que ni el obispo [REDACTED], ni [REDACTED]

-Copia simple de fallo dictado por la Corte Suprema en causa rol N° 5410-2009, a fojas 171.

-Copia simple de fallo dictado por la Corte de Apelaciones de Valparaíso en causa rol N° 1914-2012, a fojas 178.

-Copia de escrito de demanda presentada con fecha 5 de julio de 1991 por doña [REDACTED], por sí y en representación de don [REDACTED], en contra de la Fundación Isabel Aninat Echazarreta, en juicio seguido ante Ministro de Fuego, en causa rol [REDACTED] fojas 653 y siguientes;

-Copia de escrito de contestación a la demanda, presentada con fecha 2 de septiembre de 1991 por don [REDACTED], todo por sí y en su calidad de miembros del Consejo Directivo y en representación de la Fundación Isabel Aninat Echazarreta, a fojas 710 y siguientes;

-Copia de escrito de réplica presentado por los demandantes en el mencionado juicio, a fojas 757 y siguientes;

-Copia de escrito de réplica de los demandados en el aludido proceso, a fojas 790 y siguientes;

-Copia de transacción celebrada entre la Fundación Isabel Aninat Echazarreta y doña [REDACTED], a fojas 822 y siguientes;

-Copia autorizada de escritura pública de cancelación de cuota (primera) y alzamiento de prenda, suscrita por los demandantes y la Fundación Isabel Aninat Echazarreta, de 01 de abril de 1992, a fojas 846 y siguiente;

-Copia autorizada de escritura pública de cancelación de cuota (segunda) y alzamiento de prenda, suscrita por los demandantes y la Fundación Isabel Aninat Echazarreta, de 01 de abril de 1993, a fojas 848 y siguiente;

-Copia autorizada de escritura pública de cancelación de cuota (tercera) y alzamiento de prenda, suscrita por los demandantes y la Fundación Isabel Aninat Echazarreta, de 05 de abril de 1994, a fojas 850 y siguiente;

-Copia autorizada de escritura pública de cancelación de cuota (cuarta) y alzamiento de prenda, suscrita por los demandantes y la Fundación Isabel Aninat Echazarreta, de 03 de abril de 1995, a fojas 852 y siguiente;

-Copia autorizada de escritura pública de cancelación de cuota (quinta) y alzamiento de prenda, suscrita por los demandantes y la Fundación Isabel Aninat Echazarreta, de 02 de abril de 1996, a fojas 854 y siguiente;

-Copia de escritura pública de 09 de febrero de 1987, mediante la que se celebró un contrato de renta vitalicia entre don ██████████ y la Fundación Isabel Aninat Echazarreta, a fojas 858 y siguientes;

-Copia de escritura pública de 02 de abril de 1987, por medio de la que se celebró un contrato de renta vitalicia entre don ██████████ y la Fundación Isabel Aninat Echazarreta, a fojas 863 y siguientes;

-Copia de escritura pública de 28 de abril de 1987, mediante la que se celebró un contrato de arrendamiento entre don ██████████ y la Fundación Isabel Aninat Echazarreta, a fojas 866 y siguientes;

-Copia de Decreto de Erección del Arzobispado N° 350, de fecha 27 de agosto de 1986, a fojas 874;

-Copia de los estatutos originales de la Fundación Isabel Aninat Echazarreta, aprobados por el decreto de erección, a fojas 875 y siguientes;

-Copia de certificado emitido por el Pro-Secretario General del Arzobispado con fecha 12 de enero de 1987, a fojas 881;

-Copia de certificado emitido por el Pro-Secretario General del Arzobispado con fecha 31 de marzo de 1987, a fojas 882;

-Copia de certificado emitido por el Pro-Secretario del Arzobispado con fecha 27 de abril de 1987, a fojas 883;

-Copia de protocolización de fecha de 28 de enero de 2008, mediante el cual se protocoliza el decreto de aprobación de modificación de estatutos y la modificación de estatutos de la Fundación Isabel Aninat Echazarreta, a fojas 884 y siguientes;

-Copia de certificado emitido por el notario del Arzobispado con fecha 16 de abril de 2008, a fojas 891;

-Copia de protocolización del decreto de aprobación de modificación de estatutos y de la modificación de estatutos de la Fundación Isabel Aninat Echazarreta, a fojas 892 y siguientes;

-Informe en derecho de los abogados Enrique Barros Bourie y José Miguel Valdivia Olivares, a fojas 903 y siguientes (A fojas 1826, don José

Miguel Valdivia Olivares reconoce su autoría, integridad y firma del documento);

-Copia de escritura pública de 4 de julio de 1990, a la que se redujo acta de la Junta General de Accionistas de Soprole celebrada el 19 de julio de 1990, a fojas 953 y siguientes;

-Copia de la 39ª. Memoria Anual de 1990 de Soprole, a fojas 1006 y siguientes;

-Copia de la 40ª. Memoria Anual de 1991 de Soprole, a fojas 1030 y siguientes;

-Copia de declaración de inicio de actividades de la Sociedad Prolesur, a fojas 1052 y siguientes;

-Copia de carta de fecha 2 de octubre de 2002, enviada por doña Ana María Fernández al Depósito Central de Valores, a fojas 1055;

-Copia de informe de sucesión N° 2363/02, de fecha 24 de octubre de 2002, emitido por Soprole/Prolesur, a fojas 1056;

-Copia de traspaso de 24.214 acciones de Prolesur, de fecha 11 de julio de 2003, de la sucesión de don [REDACTED] a Inversiones Dairy Enterprises S.A., a fojas 1057;

-Copia de cartola de cuenta corriente DCV Registro S.A., que da cuenta de la transacción de 24.214 acciones de Prolesur, de la sucesión de don [REDACTED] a Inversiones Dairy Enterprises S.A., a fojas 1058;

-Copia de traspaso de 668.465 acciones de Soprole, de fecha 11 de julio de 2003, de la sucesión de don [REDACTED] a Inversiones Dairy Enterprises S.A., a fojas 1059;

-Copia cartola de cuenta corriente de DCV Registros S.A. que da cuenta de la transacción de 668.465 de acciones de Soprole de la sucesión de don Juan Luis Undurraga Aninat, a fojas 1060;

-Copia balance general del ejercicio enero a diciembre de 2004 de la Fundación Isabel Aninat Echazarreta, a fojas 1065 y siguientes;

-Copia balance general del ejercicio enero a diciembre de 2005 de la Fundación Isabel Aninat Echazarreta, a fojas 1068 y siguientes;

-Copia estados financieros de la Fundación Isabel Aninat Echazarreta, diciembre 31, 2007 y 2006, a fojas 1072 y siguientes;

-Copia de estados financieros de la Fundación Isabel Aninat Echazarreta, diciembre 31, 2008 y 2007, a fojas 1084 y siguientes;

-Copia de estados de situación de la Fundación Isabel Aninat Echazarreta del 1 de enero de 1993 al 31 de diciembre de 2003, a fojas 1099 y siguientes;

-Copia de documentos contables de la Fundación Isabel Aninat Echazarreta, a fojas 1123 y siguientes;

-Copia inventario solemne de bienes quedados al fallecimiento de don [REDACTED], realizado por la Secretaría del [REDACTED] [REDACTED], a fojas 1146 y siguientes;

-Copia de tasación de bienes muebles de la sucesión de don [REDACTED] [REDACTED], realizada por la perito tasador [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED], a fojas 1155 y siguientes;

-Copia de escrito de liquidación de impuesto a la herencia presentado por don [REDACTED] [REDACTED], en representación de doña [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED], en autos sobre posesión efectiva de la herencia de don [REDACTED] [REDACTED], a fojas 1159 y siguientes;

-Informe del Servicio de Impuestos Internos respecto del impuesto a la herencia de don Juan Luis Undurruga, a fojas 1165 y siguientes;

-Copia de liquidación provisoria de impuestos morosos de fecha 29 de mayo de 1992, por un total a pagar de \$37.485.000, a fojas 1168;

-Copia de giro y comprobante de pago de impuestos por el mismo monto de fecha 25 de mayo de 1992, a fojas 1169;

-Copia de liquidación provisoria de impuestos morosos de fecha 29 de mayo de 1992 por un total a pagar de \$62.374, a fojas 1170;

-Copia de giro y comprobante de pago de impuesto por el mismo monto de fecha 25 de mayo de 1992 a fojas 1171;

-Copia de liquidación de impuestos morosos de fecha 29 de mayo de 1992 por un total a pagar de \$7.163, a fojas 1172;

-Copia de giro y comprobante de pago de impuestos por el mismo monto de fecha 25 de mayo de 1992, a fojas 1173;

-Copia de liquidación provisoria de impuestos morosos de fecha 29 de mayo de 1992, por un total a pagar de \$4.029, a fojas 1174;

-Copia de giro y comprobante de pago de impuestos por el mismo monto de fecha 25 de mayo de 1992, a fojas 1175;

-Copia de ampliación de inventario solemne de los bienes quedados al fallecimiento de don [REDACTED], verificado en la Secretaría [REDACTED], con fecha 14 de enero de 1991, a fojas 1176 y siguiente;

-Copia 28ª Memoria Anual año 1979 de Sociedad Productores de Leche S.A., a fojas 1179 y siguientes;

-Copia 29ª Memoria Anual año 1980 de Sociedad Productores de Leche S.A., a fojas 1196 y siguientes;

-Copia 30ª Memoria Anual año 1981 de Sociedad Productores de Leche S.A., a fojas 1213 y siguientes;

-Copia 31ª Memoria Anual año 1982 de Sociedad Productores de Leche S.A., a fojas 1251 y siguientes;

-Copia 32ª Memoria Anual año 1983 de Sociedad de Productores de Leche S.A., a fojas 1272 y siguientes;

-Copia 33ª Memoria Anual año 1984 de Sociedad de Productores de Leche S.A., a fojas 1296 y siguientes;

-Copia 34ª Memoria Anual año 1985 de Sociedad de Productores de Leche S.A., a fojas 1320 y siguientes;

-Copia 35ª Memoria Anual año 1986 de Sociedad de Productores de Leche S.A., a fojas 1364 y siguientes;

-Copia 36ª Memoria Anual año 1987 de Sociedad de Productores de Leche S.A., a fojas 1385 y siguientes;

-Copia 37ª Memoria Anual año 1988 de Sociedad de Productores de Leche S.A., a fojas 1406 y siguientes;

-Copia 38ª Memoria Anual año 1989 de Sociedad Productores de Leche S.A., a fojas 1427 y siguientes;

-Copia 39ª Memoria Anual año 1990 de Sociedad Productores de Leche S.A., a fojas 1448 y siguientes;

-Copia 40ª Memoria Anual, año 1991 de Sociedad Productores de Leche S.A., a fojas 1469 y siguientes;

-Copia 41ª Memoria Anual, año 1992 de Sociedad Productores de Leche S.A., a fojas 1488 y siguientes;

-Copia de informe en derecho titulado “Personalidad Jurídica de la Fundación Isabel Aninat Echazarreta”, elaborado por don Jorge Precht, a fojas 1509 y siguientes;

-Publicación en el diario electrónico El Mostrador, de fecha 21 de noviembre de 2013, a fojas 1525 y siguientes;

-Informe de Gabriel Bitrán y Asociados, denominado “Estudio Económico en el Marco del Litigio entre los Herederos de [REDACTED] y el Arzobispado de Santiago”, a fojas 1532 y siguientes (A fojas 1829 y 1830, Cristián Prado y Gabriel Bitrán reconocen la autoría, integridad y firma del documento);

- Copia sesión N° 131, de 23 de junio de 1975, de Actas de Estudio de la Nueva Constitución, a fojas 1566 y siguientes;

-Acta notarial de fecha 14 de noviembre de 2014, a fojas 1608 y siguientes;

-Copia estatutos de la Pontificia Universidad Católica de Valparaíso, a fojas 1630 y siguientes;

-Copia de ficha de acreditación de personas jurídicas portal web Chile Atiende, a fojas 1651 y siguientes;

-Copia del decreto N° 572, del Ministerio de Hacienda, de fecha 7 de junio de 2012, a fojas 1660 y siguiente;

-Copia de resolución N° 566, del Ministerio de Vivienda y Urbanismo, de fecha 5 de septiembre de 2003, a fojas 1662 y siguiente;

-Copia decreto N° 955, de 24 de junio de 1974, a fojas 1664 y siguientes;

-Copia decreto N° 9, del Ministerio de Hacienda, de fecha 2 de febrero de 2008, a fojas 1669;

-Copia decreto N° 1091, del Ministerio de Justicia, de fecha 21 de noviembre de 2005, a fojas 1670;

-Copia de resolución exenta N° 1063, del Servicio de Salud Atacama, de fecha 9 de septiembre de 2010, a fojas 1671 y siguientes;

-Copia decreto N° 201, del Ministerio del Interior, de fecha 2 de abril de 1987, a fojas 1680 y siguiente;

-Copia decreto N° 17, del Ministerio de Justicia, de 14 de mayo de 2013, a fojas 1682 y siguiente;

-Copia de dictamen N° 10.784, de fecha 8 de abril de 1997, de la Contraloría General de la República, a fojas 1684 y siguientes;

-Copia del oficio del Servicio de Impuestos Internos N° 4.998, de fecha 28 de diciembre de 2006, a fojas 1686 y siguiente;

-Copia oficio Servicio de Impuestos Internos N° 4.609, de fecha 26 de noviembre de 2009, a fojas 1688 y siguiente;

-Copia de oficio N° 2.394/105, de fecha 8 de junio de 2004, de la Dirección del Trabajo, a fojas 1690 y siguientes;

-Copia de oficio N° 611/29, de fecha 30 de enero de 1995, de la Dirección del Trabajo, a fojas 1693 y siguientes;

-Copia listado de transferencias del Servicio Nacional de Menores a instituciones colaboradoras año 2010, a fojas 1696 y siguientes.

Prueba Testimonial:

a).- [REDACTED] quien a fojas 1800 y siguientes expone que hace quince o treinta días que supo que en este asunto estaba involucrado el Arzobispado. Relata que conoció a don [REDACTED] en Agua Piedra, en un restaurante de Curacaví y que el aporte de la fundación a la Teletón es significativo, pero no conoce los montos. Lo que sí sabe con certeza es que han servido para mejorar las instalaciones y dar mejor y mayor servicio a los niños con Síndrome de Down en todos los institutos del país.

b).- [REDACTED] quien a fojas 1806 y siguientes expone que conoce genéricamente el aporte que ha hecho la fundación a la Teletón. Desde el año 2008 hasta la última campaña, la fundación Isabel Aninat se ha hecho presente con aportes y los niños con Síndrome de Down son los que se benefician con ellos.

c).- [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] quien a fojas 1830 y siguientes señala que le fue solicitada su opinión como perito económico con el objeto de evaluar la posición relativa de las partes y pronunciarse sobre la procedencia desde un punto de vista económico de la petición de las demandantes en cuanto a que se les pague la totalidad del producto de la venta de acciones de Soprole que la fundación hizo en el año 2008. Respecto del primer punto, en su informe propone cuatro criterios para dicha valorización y en su opinión, los más correctos a ser considerados desde un punto de vista económico son los que arrojan un rango de participación sobre los bienes de don Juan Luis Undurraga para la fundación, de 0 a 18%. Respecto del segundo objetivo su conclusión desde un punto de vista estrictamente económico, es que no corresponde o no procedería el pago del producto de la venta de acciones de Soprole el 2008 a la demandante porque esos

dineros son el fruto de una decisión y una gestión de inversión, que pudo haber tenido resultados positivos o negativos. Desde un punto de vista económico, lo heredado es el valor de los bienes en dinero al momento que estos fueron cedidos por don [REDACTED] a la fundación.

Prueba Confesional:

Se citó a absolver posiciones a doña [REDACTED] quien al tenor del pliego de posiciones de fojas 1732 y siguientes, señaló a fojas 1736 y siguientes que es efectivo que en julio del año 1991 demandó por sí y en representación de su hijo a la fundación, solicitando que se declarase que ésta carecía de existencia jurídica, en subsidio que era nula y en subsidio que era producto de una simulación; que se declarara que los contratos de renta vitalicia de fecha 9 de febrero de 1987 y 2 de abril de 1987 y el contrato de arrendamiento de 28 de abril de 1987 celebrados entre [REDACTED] y la fundación eran inexistentes o en subsidio, nulos y en subsidio, simulados; que no demandó al Arzobispado y que los contratos fueron celebrados únicamente entre [REDACTED] [REDACTED] y la fundación. Que es efectivo que el 1992 por sí y en representación de [REDACTED] [REDACTED] celebró un contrato de transacción con la fundación del que no fue parte el Arzobispado de Santiago, en el que se desistió de la demanda, pero no es efectivo que en la transacción haya renunciado a toda y cualquier acción, pretensión o derecho que diga relación directa o indirecta de dineros o con otros bienes y los frutos de ambos que se encuentran en poder de la fundación y otras personas. Tampoco es efectivo que haya renunciado a alguna renta vitalicia estipulada por escritura pública de 9 de febrero de 1987, ya que jamás le han dado renta a ella, ni a su hijo [REDACTED]. Que es efectivo que en la referida transacción se dejó expresa constancia que comprendía y trataba acerca de la eventual inexistencia y nulidad de la fundación, de los contratos de renta vitalicia y de cualquier otro hecho que haya celebrado o ejecutado entre las mismas partes sobre dinero u otros bienes, declarando que estos son existentes, reales y válidos en derecho. Que es efectivo que en la transacción le fueron cedidos, transferidos y entregados a ella y a su hijo [REDACTED] [REDACTED] los inmuebles denominados: a) Porción “A” del fundo [REDACTED]; b) Resto del “Fundo [REDACTED] [REDACTED] y c) Predio agrícola [REDACTED] [REDACTED] con los derechos de aprovechamiento de agua

para el regadío de dichos predios y la totalidad de los bienes muebles, herramientas, enseres, etc., pasando a detentar los inmuebles y derechos de aguas referidos. Es efectivo que le fueron pagadas a ella y a su hijo íntegramente el equivalente en pesos a la cantidad de 339.460 Unidades de Fomento, más los intereses correspondientes; no es efectivo que en cada una de las escrituras de cancelación de las cuotas pagadas a ella y a su hijo le hayan otorgado a la fundación el más amplio, total y completo finiquito a dicho respecto porque ella no ha firmado nada y finalmente señala que es efectivo que tanto ella, como su hijo recibieron el traspaso de acciones de Prolesur S.A.

DÉCIMO: Que conforme se colige del claro tenor de los libelos presentados por las partes durante la etapa de discusión, resultan ser hechos de la causa, no controvertidos, los siguientes:

a).- Por Decreto N° 350, del Arzobispado de Santiago, de 27 de agosto de 1986, se erige en calidad de persona jurídica canónica de carácter privado, la Fundación de Beneficencia Isabel Aninat Echazarreta, con el objeto de “dar hogar a los niños desamparados que carecen de el; educarlos y prepararlos cristianamente para la vida, y también cooperar con instituciones análogas según lo determine el directorio”;

b).- Mediante escritura pública de 9 de febrero de 1987 don [REDACTED] y la Fundación de Beneficencia Isabel Aninat Echazarreta celebraron un contrato de renta vitalicia respecto de acciones de [REDACTED] quien, a su vez, era a la época un importante accionista de Soprole.

c).- Por escritura pública de 2 de abril de 1987 don [REDACTED] celebró con la Fundación de Beneficencia Isabel Aninat Echazarreta un contrato de renta vitalicia sobre inmuebles agrícolas de su propiedad que conformaban el fundo [REDACTED] ubicado en la comuna de [REDACTED]. Posteriormente, el 28 de abril de ese año, los mismos contratantes acordaron el arrendamiento de estos mismos bienes raíces.

d).- Don [REDACTED] falleció en Santiago el 2 de mayo de 1990 y la posesión efectiva de su herencia fue otorgada por resolución de 6 de agosto de 1990, del [REDACTED] Juzgado Civil de Santiago, a su hijo legítimo don [REDACTED], sin perjuicio de los

derechos de doña [REDACTED] en su carácter de cónyuge sobreviviente;

e).- Con fecha 5 de julio de 1991 doña [REDACTED], por sí y en representación de su hijo menor de edad, don [REDACTED] [REDACTED] dedujeron demanda en juicio civil en procedimiento ordinario en contra de la Fundación de Beneficencia Isabel Aninat Echazarreta y de sus directores, [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] solicitando, en síntesis, la declaración de inexistencia o nulidad de la aludida entidad y de los contratos celebrados con ella por don [REDACTED];

f).- El juicio antes mencionado [REDACTED], tramitado ante el Ministro de Fuero don [REDACTED] [REDACTED] concluyó por transacción celebrada entre las partes mediante escritura pública de 30 de enero de 1992, en la que se acordaron, en resumen, las siguientes concesiones recíprocas:

1.- La Fundación consintió en ceder y transferir a los actores los inmuebles indicados en la cláusula tercera y sus derechos de agua y demás bienes que se individualizan y se obligó, además, a pagarles a título de indemnización la suma única y total de [REDACTED], en cinco cuotas sucesivas.

2.- Doña [REDACTED] [REDACTED] por sí y en representación de su hijo:

-Reconoció en forma expresa e irrevocable la existencia y validez de la Fundación, la causa o motivo que tuvo don [REDACTED] para solicitar su erección canónica al Arzobispado de Santiago, la existencia, realidad y validez del contrato de renta vitalicia sobre acciones de [REDACTED] [REDACTED], del contrato de renta vitalicia sobre inmuebles y del contrato de arrendamiento sobre el mismo fundo.

-Renunció a título de transacción a toda y a cualquier acción o derecho que pudiere corresponderles respecto de los bienes objeto de los contratos de renta vitalicia y de sus frutos, con las salvedades que se especificaron.

-Renunció a título de transacción a toda y a cualquier acción, pretensión o derecho que diga relación directa o indirecta con dineros o con otros bienes y los frutos de ambos, que se encuentren en poder de la

Fundación, de [REDACTED] de Inversiones [REDACTED] o de los directores de la primera, por haberlos recibido en vida del causante por cualquier causa y a cualquier título o que hayan recibido recíprocamente unos de otros después de su muerte.

-Acordó restituir a la Fundación [REDACTED] que correspondían a la suma total de las rentas vitalicias puestas a disposición de don [REDACTED] [REDACTED] a partir del fallecimiento de su padre.

-Don [REDACTED] [REDACTED], representado por su madre, renunció a la renta vitalicia estipulada por escritura pública de 9 de febrero de 1987.

-Ambos actores renunciaron al modo impuesto por la cláusula décimo segunda letra e) del testamento de don [REDACTED], respecto de un automóvil legado a la Fundación, de forma tal que el dominio de el pertenecería a ella sin limitación;

UNDÉCIMO: Que habiendo la demandada deducido, en primer término, excepción de cosa juzgada en contra de la demanda de autos, resulta necesario destacar que tal como se colige de lo expuesto para fundamentarla, lo cierto es que este efecto jurídico procesal se arguye como consecuencia directa de la renuncia de derechos que tuvo lugar con ocasión de la firma de la transacción de fecha 30 de enero de 1992, específicamente de la estipulación Novena, en la que “los propios demandantes renunciaron a las acciones que habían deducido, no sólo en contra de las partes del pleito, sobre el cual recayó, sino que respecto de cualquier otra persona”, puesto que tal dimisión habría conllevado la extinción de los derechos que se ejercieron en aquella oportunidad, los que de ninguna manera podrían volver a ejercerse, toda vez que ya no existirían y, de no estimarse suficiente este argumento, en subsidio de esta primera alegación, como corolario indispensable del desistimiento de la demanda que incluyó también la aludida transacción, por lo que, subsiguientemente, se habrían extinguido las acciones que eventualmente pudieron haber tenido los actores en contra de las partes del juicio anterior, así como respecto de cualquier otra persona a quien le hubiera afectado la sentencia que hubiese llegado a recaer en el;

DUODÉCIMO: Que a efectos de dilucidar esta primera discusión, aparece pertinente puntualizar que la renuncia ha de entenderse como la

manifestación de voluntad en orden a hacer dejación de un derecho otorgado por la ley.

Luego, conforme señala el artículo 12 del Código Civil “*Podrán renunciarse los derechos conferidos por las leyes, con tal que sólo miren al interés individual del renunciante, y que no esté prohibida su renuncia*”.

El carácter abdicativo de la renuncia determina que el derecho que abandona su titular sale de su patrimonio para, desde ese momento, ser recogido y conducido por la ley hasta el patrimonio de otro sujeto.

Importando la renuncia un acto de disposición de carácter unilateral, su eficacia jurídica se produce desde el instante en que llega a conocimiento del órgano jurisdiccional, ya que su condición de equivalente jurisdiccional determina, en definitiva, que en la esfera de los derechos en que produjo sus efectos, no podrá con posterioridad admitirse una pretensión que los reclame, después, en un juicio o en un nuevo pleito.

La renuncia de derechos que se verifica en el curso de un procedimiento judicial consiste en la declaración de voluntad de uno de los litigantes en el sentido de abandonar el derecho que sirve de base a su pretensión procesal, si es demandante, o a su oposición, si es demandado. De este modo, abandonado el derecho sobre el que fundaba su posición de litigante, decae la pretensión u oposición respectiva, la cual no podrá reproducirse en otro proceso ulterior.

En el contexto precedentemente apuntado, esta institución jurídica a través de la cual “la parte perjudicada por el quebrantamiento de la norma sacrifica todo o parte de su derecho”, es considerada por don Eduardo J. Couture como una solución capaz de hacer cesar el conflicto que se ha producido tras una contravención de las previsiones hipotéticas contenidas en la ley, que ha frustrado sus fines. (“Fundamentos del Derecho Procesal Civil”, Ediciones Depalma, Buenos Aires, 1990, pág. 10);

DÉCIMO TERCERO: Que en lo que atañe al desistimiento de la demanda, se ha dicho que consiste en un acto procesal en cuya virtud el demandante manifiesta su proposición de no continuar ejercitando la acción en contra del demandado, una vez que aquélla le fuere notificada.

Si bien la doctrina distingue entre el desistimiento del derecho y el desistimiento de la acción, nuestro ordenamiento legal únicamente

reglamenta el desistimiento de la demanda y le atribuye a esta gestión el efecto de extinguir la acción y, en consecuencia, el derecho mismo.

Sobre el particular, prevé el artículo 148 del Código de Procedimiento Civil: *“Antes de notificada una demanda al demandado, podrá el actor retirarla sin trámite alguno, y se considerará como no presentada. Después de notificada, podrá en cualquier estado del juicio desistirse de ella ante el tribunal que conozca del asunto, y esta petición se someterá a los trámites establecidos para los incidentes”*.

A su turno, el artículo 150 del mismo texto legal dispone: *“La sentencia que acepte el desistimiento, haya o no habido oposición, extinguirá las acciones a que él se refiera, con relación a las partes litigantes y a todas las personas a quienes habría afectado la sentencia del juicio a que se pone fin”*.

De este modo, para nuestra ley procesal el desistimiento de la demanda significa la extinción de la acción o acciones hechas valer en la demanda y, subsiguientemente, la extinción o pérdida del derecho material que esas acciones protegían.

“...la sentencia que acepta el desistimiento equivale, pues, a la sentencia definitiva desestimatoria de la demanda y, como tal, produce cosa juzgada; de modo que si el demandante quisiera renovar la acción en juicio diverso, el demandado se defendería oponiendo la excepción de cosa juzgada. Aún más, esta excepción se podrá hacer valer entre las mismas personas que desempeñaron el papel de partes litigantes en el primer juicio; como también entre las demás personas a quienes habría afectado la sentencia definitiva que tendría que haberse pronunciado en la causa, en el evento que hubiere terminado en forma normal. Se trata aquí de la cosa juzgada absoluta” (Mario Casarino Viterbo, “Manual de Derecho Procesal”, Tomo III, Editorial Jurídica, año 2010, pág. 178);

DÉCIMO CUARTO: Que, ahora bien, conforme a lo reflexionado, aparece indispensable, entonces, revisar el tenor de las declaraciones efectuadas por los demandantes en la escritura pública de transacción, de 30 de enero de 1992, corriente a fojas 73 y siguientes, en aquellos acápites en los que se consigna la supuesta renuncia de derechos y el pretendido desistimiento de la demanda.

En la tarea propuesta, aparece relevante consignar, en primer lugar, lo explicitado en la cláusula segunda del mencionado instrumento. Expresa aquélla: “*con el objeto de poner término al juicio indicado precedentemente y, además, para precaver todo y cualquier litigio eventual que pudiera derivar directa o indirectamente de los hechos objeto del aludido juicio, que no hayan sido materia del mismo, y que digan relación con la Fundación de Beneficencia Isabel Aninat Echazarreta, con [REDACTED], con Inversiones [REDACTED] con [REDACTED] [REDACTED] y/o con los bienes que cualquiera de todos los anteriormente nombrados posean a cualquier título, las partes convienen en el contrato de transacción cuyos términos, contraprestaciones y renunciaciones se expresan en las cláusulas siguientes*”.

A su turno, en lo que interesa, en la estipulación quinta, se señala: “*Por su parte, con el mismo objeto indicado en la cláusula segunda y también a título de transacción, doña [REDACTED] por sí y en representación de su hijo menor don [REDACTED] Uno. Reconoce en forma expresa e irrevocable la existencia y validez de la Fundación de Beneficencia Isabel Aninat Echazarreta, la causa o motivo que tuvo don [REDACTED] [REDACTED] para solicitar su erección canónica al Arzobispado de Santiago; la existencia, realidad y validez del contrato de renta vitalicia sobre acciones de [REDACTED] celebrado entre la Fundación y don [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] e fecha nueve de febrero de mil novecientos ochenta y siete ante el Notario Público de La Cisterna don Andrés Rodríguez Cruchaga; del contrato de renta vitalicia sobre los predios que conforman el Fundo [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED], sus aguas y accesorios, celebrado entre las mismas partes por escritura pública de dos de abril de mil novecientos ochenta y siete ante el mismo notario; y del contrato de arrendamiento sobre el mismo fundo celebrado entre la Fundación y el señor [REDACTED] or escritura pública de veintiocho de abril de mil novecientos ochenta y siete en la misma notaria. Dos. Renuncia, a título de transacción a toda y cualquier acción o derechos que pudiere corresponder a ella y a su hijo legítimo*

menor de edad [REDACTED] respecto de los bienes objeto de los contratos de renta vitalicia indicados en la cláusula primera y sus frutos, cualquiera sea la época en que se hayan devengado, con excepción de lo que se acuerda en esta transacción respecto de los bienes indicados en la cláusula tercera números uno y dos; y también respecto de las rentas vitalicias mismas devengadas en vida de don [REDACTED] con ocasión de dichos contratos. Tres. **Renuncia, a título de transacción, a toda y cualquier acción, pretensión o derecho que diga relación directa o indirecta con dineros o con otros bienes y los frutos de ambos, que se encuentren en poder de la Fundación de Beneficencia Isabel Aninat Echazarreta, de [REDACTED], de Inversiones [REDACTED] de don [REDACTED] [REDACTED] por haberlos recibido en vida de don [REDACTED] [REDACTED] por cualquier causa y a cualquier título o que hayan recibido recíprocamente unos de otros después de la muerte del señor [REDACTED].**

Por su parte, la cláusula sexta indica: “Para los efectos de lo establecido en el artículo dos mil cuatrocientos cincuenta y cuatro del Código Civil, se deja expresa constancia que la presente transacción comprende y trata acerca de la eventual inexistencia y nulidad de la Fundación de Beneficencia Isabel Aninat Echazarreta, de los contratos de renta vitalicia de fecha nueve de febrero de mil novecientos ochenta y siete y dos de abril de mil novecientos ochenta y siete, y cualquier otro hecho, acto o contrato que se haya ejecutado o celebrado entre las mismas partes sobre dinero u otros bienes; de modo que las partes declaran que dichos hechos, actos y contratos son existentes, reales y válidos en derecho; así como lo son la causa que tuvo don [REDACTED] la Fundación de Beneficencia Isabel Aninat Exhazarreta y los señores [REDACTED] [REDACTED] para solicitarlos, proponerlos, ejecutarlos y celebrarlos en su caso”.

Finalmente, la estipulación novena refiere: “Por la presente transacción, y a este título, se pone término, definitiva e

irrevocablemente, al juicio ordinario rol de ingreso corte [REDACTED] [REDACTED] seguido ante el Ministro de Fuero de la Ilustrísima Corte de Apelaciones de Santiago [REDACTED] [REDACTED] Del mismo modo y con ocasión de la transacción de que da cuenta el presente instrumento, las partes precaven cualquier litigio futuro que directa o indirectamente se refiera a la Fundación de Beneficencia Isabel Aninat Echazarreta, a su existencia, nulidad o cualquier otro vicio. Asimismo, las partes precaven cualquier litigio futuro respecto de los bienes que a cualquier título y por cualquier causa se encuentren en el dominio, posesión o tenencia de la Fundación de Beneficencia Isabel Aninat Echazarreta, de [REDACTED], de Inversiones [REDACTED] de don [REDACTED] [REDACTED] incluso los recibidos en vida de don [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] a cualquier título, distintos de los materia del juicio indicados precedentemente; declarando las partes que nada se adeudan con relación a los mismos, renunciando desde luego a cualquier acción o derecho que directa o indirectamente tenga por objeto impugnar o cuestionar su naturaleza, monto, origen, titularidad, legitimidad, dominio, etcétera. En consecuencia, salvo las obligaciones pendientes que emanan directa y exclusivamente de este contrato de transacción, en relación a los hechos que dieron origen al juicio ordinario indicado en la cláusula primera y a los bienes que actualmente se encuentran en poder de las personas jurídicas y naturales nombradas, las partes declaran que no tienen cargo alguno que formularse, que nada se adeudan por ningún título o concepto otorgándose, en consecuencia, recíprocamente, el más amplio, total y completo finiquito”;

DÉCIMO QUINTO: Que tal como se colige del clarísimo tenor de las estipulaciones transcritas, lo cierto es que en ese acto doña [REDACTED] [REDACTED] por sí y en representación de su hijo menor don [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] reconoció en forma expresa e irrevocable la existencia y validez de la Fundación de Beneficencia Isabel Aninat Echazarreta, la causa o motivo que tuvo don [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] para solicitar su

erección canónica al Arzobispado de Santiago; la existencia, realidad y validez del contrato de renta vitalicia sobre acciones de [REDACTED] [REDACTED] celebrado entre la Fundación y don [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] de fecha nueve de febrero de mil novecientos ochenta y siete ante el Notario Público de La Cisterna [REDACTED] [REDACTED] del contrato de renta vitalicia sobre los predios que conforman el Fundo [REDACTED], sus aguas y accesorios, celebrado entre las mismas partes por escritura pública de dos de abril de mil novecientos ochenta y siete ante el mismo notario; y del contrato de arrendamiento sobre el mismo fundo celebrado entre la Fundación y el señor [REDACTED] por escritura pública de veintiocho de abril de mil novecientos ochenta y siete en la misma notaria y renunció a cualquier acción o derecho que directa o indirectamente tuviese por objeto impugnar o cuestionar, entre otros, la naturaleza, monto, origen, titularidad, legitimidad y dominio de los bienes que a cualquier título y por cualquier causa se encontraban a esa época en el dominio, posesión o tenencia de la Fundación de Beneficencia Isabel Aninat Echazarreta, de [REDACTED] [REDACTED] de Inversiones [REDACTED], de don [REDACTED] [REDACTED], incluso los recibidos en vida de don [REDACTED] [REDACTED] a cualquier título, distintos de los que fueron materia del juicio ordinario [REDACTED] [REDACTED] seguido ante el Ministro de Fuero de la Ilustrísima Corte de Apelaciones de Santiago [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] declarando las partes que nada se adeudan con relación a los mismos.

DÉCIMO SEXTO: Que, por otra parte, doña [REDACTED] [REDACTED] por sí y en representación de su hijo menor don [REDACTED] [REDACTED] declaró no tener cargo alguno que formular a su contraparte en el aludido juicio, que nada le adeudaba aquélla por ningún título o concepto y le otorgó, en consecuencia, el más amplio, total y completo finiquito, poniendo término, definitiva e irrevocablemente, al juicio ordinario rol [REDACTED] [REDACTED] actuación que efectivamente constituye un desistimiento de las acciones formuladas en dicho proceso, las que según se infiere de la lectura de la demanda corriente a fojas 45, resultan ser las mismas deducidas en este juicio, con la salvedad que ahora se demandó,

además, que se declarara la inoponibilidad por inexistencia del contrato de transacción, por falta de causa, de objeto, de voluntad y por haberse omitido un requisito establecido en consideración a la naturaleza de esta convención y no a la calidad o estado de las personas que la acordaron y la nulidad de derecho público de la Fundación de Beneficencia Isabel Aninat Echazarreta;

DÉCIMO SÉPTIMO: Que, luego de lo dicho, resulta indispensable señalar que la autoridad de cosa juzgada es un efecto de derecho procesal derivado de la extinción del derecho de acción y de contradicción en juicio, del ciudadano para con el Estado y de extinción del derecho de jurisdicción del Estado para con los ciudadanos.

“Si el derecho del ciudadano a la acción procesal está extinguido por la cosa juzgada, tiene la obligación jurídica de no hacer, no omitir, no pretender, pues ya no tiene derecho de hacer, de omitir o de pretender, y el sujeto de la obligación jurídica extinguida tiene el derecho de no dejar hacer, no dejar omitir, no dejar pretender, porque ya no tiene la obligación jurídica de dejar hacer, dejar omitir o dejar pretender” (Hugo Pereira Anabalón, “La Cosa Juzgada en el Proceso Civil”, Editorial Jurídica Conosur Limitada, 1997, pág. 47);

DÉCIMO OCTAVO: Que, así las cosas, siendo la cosa juzgada la más importante causa extintiva del derecho de acción, como derecho del ciudadano a la declaración judicial por parte del Estado, resulta entonces que en el caso de marras efectivamente deberá acogerse esta excepción para desestimar todas las demandas que tienen por finalidad impugnar o cuestionar la titularidad, legitimidad y dominio de los bienes que a cualquier título y por cualquier causa se encontraban al 30 de enero de 1992 en el dominio, posesión o tenencia de la Fundación de Beneficencia Isabel Aninat Echazarreta y de las demás personas que se individualizan en la estipulación en la que doña [REDACTED], por sí y en representación de su hijo menor [REDACTED], renunció expresamente a cualquier acción o derecho que directa o indirectamente persiguiera tal objeto, situación procesal que alcanza a todas las pretensiones que se solicitan como consecuencia de la proclamación de inexistencia que se requiere respecto de la aludida entidad, tanto de modo principal como por vía de la nulidad absoluta y a las demandas tercera y cuarta, formuladas

sucesivamente en la misma alternativa anterior, para conseguir la declaración de inexistencia de los contratos de renta vitalicia, de arrendamiento y de transacción;

DÉCIMO NOVENO: Que establecido lo anterior, deberá enseguida admitirse también la excepción de cosa juzgada que emana del desistimiento de doña [REDACTED] [REDACTED] prestado por sí y en representación de su hijo menor don [REDACTED] [REDACTED] respecto de las acciones formuladas en el juicio ordinario [REDACTED] [REDACTED] que han sido ahora nuevamente planteadas, esto es, de la que pretende la declaración de inexistencia de la Fundación de Beneficencia Isabel Aninat Echazarreta, por vía principal y a través de la nulidad absoluta, situación procesal que, en todo caso, aplica también por este motivo a las demandas tercera y cuarta subsidiarias, mencionadas en el motivo anterior;

VIGÉSIMO: Que, como se sabe, la cosa juzgada es una institución de orden público y constituye uno de los fundamentos necesarios del régimen jurídico al asegurar la certidumbre y estabilidad de los derechos que ella consagra y, en el caso que nos ocupa, extinguido el derecho de acción de los demandantes, precisamente por su renuncia y desistimiento, se encontraban ellos impedidos de promover una discusión judicial ya zanjada, precisamente por carecer del derecho de pretender.

“...la deducción en juicio de una acción de declaración de certeza (o que implique una demanda de declaración de certeza) provoca y determina un juicio de doble efecto: positivo o negativo, favorable o desfavorable. En uno y otro caso resuelve la incertidumbre o la discusión para siempre. Desde el momento en que se haya formado en este sentido la cosa juzgada, no se podrá ya tratar de invalidarla, ni aún siquiera aduciendo que se han descubierto nuevas razones, nuevos datos de hecho, nuevas excepciones o nuevas réplicas. Ne bis in idem (no dos veces sobre lo mismo): la ley no consiente renovar el experimento judicial. Por eso se suele decir que la cosa juzgada absorbe y cubre lo deducido y lo deducible, y que es tal la “virtud” que de ella se sigue para el futuro...”. (Enrico Redenti, “Derecho Procesal Civil, Buenos Aires, 1957, Tomo I, pág. 65);

VIGÉSIMO PRIMERO: Que establecido lo anterior y pudiendo colegirse de lo reflexionado precedentemente que la interposición de la demanda de nulidad de derecho público no se encuentra en principio afecta

a la cosa juzgada derivada de la extinción del derecho a la acción, resulta imprescindible dilucidar a su respecto la concurrencia de la falta de legitimación procesal que se ha planteado por la demandada, debiendo entenderse ésta como el reconocimiento que hace el derecho a una persona de la posibilidad de realizar con eficacia un acto jurídico, derivando dicha posibilidad de una determinada relación existente entre el sujeto y el objeto del mismo.

La legitimación es la titularidad activa y pasiva de la acción y su discernimiento consiste en individualizar a la persona a la que incumbe el interés para accionar y, por consiguiente, la acción, y la persona frente a la cual el mismo corresponde.

“La legitimación, como requisito de la acción, es una condición de la providencia de fondo sobre la demanda; indica, pues, para cada proceso, las justas partes, las partes legítimas, esto es, las personas que deben estar presentes a fin de que el juez pueda proveer sobre un determinado objeto”. (Enrico Tullio Liebman, “Manual de Derecho Procesal Civil, Buenos Aires, E.J.E.A., 1980, pág. 116);

VIGÉSIMO SEGUNDO: Que en lo que dice relación, en primer término, con la pretendida falta de legitimación activa, la invocación de una posición jurídica subjetiva específica para incoar un proceso, se satisface con la expresión y acreditación de un derecho subjetivo, o bien, al menos de un interés legítimo.

Al respecto resulta relevante señalar que el derecho comparado efectúa una distinción entre ambos conceptos jurídicos, entendiendo los derechos subjetivos como “las facultades o prerrogativas que las normas otorgan a determinados individuos, en las condiciones establecidas por ellas, para poder exigir de otros individuos ciertos comportamientos consistentes en una acción, una actividad, una omisión, abstención o tolerancia, que constituya a la vez el contenido de deberes jurídicos de esos otros”. (Monti, J, “Los Intereses Difusos y su Protección Jurisdiccional”, ADHOC, Buenos Aires, 2005, pág. 23).

Por su parte, el interés es concebido “como una categoría más abstracta, que no establece una conexión directa con deberes u obligaciones correlativas, sino con relaciones entre sujetos y objetos o bienes existentes en el ordenamiento jurídico, pero sobre los cuales la persona no tiene

titularidad excluyente” (Ferrada Bórquez, Juan Carlos, Revista de Derecho, Vol. XXV, N° 1, julio 2012, pág.111). Estos dicen relación con una aspiración legítima, de orden pecuniario o moral, pero sin llegar a configurar un derecho propio de quien lo reclama.

El interés se entenderá legítimo en orden a configurar la legitimación activa que se analiza, conforme al criterio reiterado de la Excma. Corte Suprema, cuando tal aspiración, estrictamente patrimonial, actual y directa, se vincula estrechamente a la existencia de un derecho subjetivo. (Sentencias C.S. “Sky Service S.A. con Fisco de Chile” y “Sociedad Visal Limitada con Empresa Portuaria de Arica”, roles N°s 5553-2007 y 1428-2007, respectivamente);

VIGÉSIMO TERCERO: Que, enseguida, resulta relevante considerar que conforme es posible colegir de lo expresado por la propia actora en su escrito de demanda, tal pretensión se sustenta en que, en su concepto, “el Arzobispado de Santiago carece de toda autoridad o derecho conferido por la Constitución o la ley chilena para erigir, con efectos civiles en Chile, una persona jurídica de derecho privado sin fines de lucro como la denominada “Fundación de Beneficencia Isabel Aninat Echazarreta”, y más aún, para hacer aquello con prescindencia o sustrayendo a la aludida “fundación” de las normas del Libro I, Título XXXIII del Código Civil y por lo dicho, la “fundación” misma, como sus actos, resultan ser nulos de derecho público e inexistentes para efectos civiles ante la ley chilena, por carecer todos ellos de un sujeto de derecho formado y existente con arreglo a las citadas leyes que les dé, a tales actos, sustento”. Luego, según puede inferirse de lo solicitado en el petitorio de dicha demanda en que expresamente se solicita “se constate y declare la nulidad de derecho público de la Fundación de Beneficencia Isabel Aninat Echazarreta”...y, a consecuencia de ello, se hagan todas las declaraciones solicitadas en las letras A) a la J) del petitorio de lo principal, reservando además a los demandantes las acciones para hacer efectivas las responsabilidades que de esta declaración se originen para el demandado, al tenor del inciso 3° del artículo 7° de la Carta Fundamental”, la posición jurídica que a título de “interés legítimo” justificaría la pretensión de los actores encontraría sustento en un supuesto derecho de propiedad sobre bienes y derechos de los que habrían sido despojados “burlando normas de orden público que

regulan las sucesiones por causa de muerte, mediante actos simulados que, por lo mismo, son sólo aparentes, pero enteramente inexistentes y realizados con la entidad que, para tal efecto, erigió el Arzobispado demandado de autos”;

VIGÉSIMO CUARTO: Que en lo que atañe al motivo que justificaría la demanda de marras, como se estableció precedentemente, al haberse extinguido el derecho de acción de los demandantes para reclamar tales bienes o derechos, lo cierto es que la reclamación de un derecho de propiedad carente de acción no da cuenta de un interés legítimo de su parte, de manera que no habiéndose justificado por los actores la titularidad de la situación jurídica que, en su concepto, les permitiría obtener un pronunciamiento de fondo de parte del órgano jurisdiccional respecto de la acción por ellos esgrimida, corresponde necesariamente acoger la excepción de falta de legitimación activa opuesta por la demandada, conclusión que, en todo caso y por el mismo motivo apuntado, es extensiva a todas las acciones deducidas en este proceso;

VIGÉSIMO QUINTO: Que sin perjuicio de lo concluido en los motivos que anteceden, aparece pertinente expresar a continuación, en lo tocante a la alegación de falta de legitimación pasiva, que también debe ser admitida la excepción en este extremo, por cuanto tratándose de acciones que pretenden la declaración de inexistencia, por vía principal o a través de la nulidad absoluta de una fundación, análoga manifestación jurisdiccional respecto de determinados contratos celebrados por ella y la subsiguiente condena a que se practiquen las restituciones patrimoniales de rigor, no es posible soslayar que el Arzobispado de Santiago no ha sido parte de ninguno de tales actos y contratos, que no es dueño, poseedor, ni mero tenedor de ninguno de los bienes que se ha intentado reingresar al patrimonio de los actores y que tampoco es miembro de la Fundación de Beneficencia Isabel Aninat Echazarreta, circunstancias todas que evidentemente dan cuenta de que el demandado se sitúa en una posición jurídica ajena e independiente a los actos y contratos cuya existencia y validez la actora impugna y en la que aún de concluirse la efectividad de sus reclamos, no es posible legalmente imponerle las exigencias materiales que conllevan sus pretensiones.

En efecto, la conclusión precedentemente asentada no se ve alterada por el hecho de haber sido el Arzobispado de Santiago quien erigió por decreto suyo de 27 de agosto de 1986 a la Fundación de Beneficencia Isabel Aninat Echazarreta como persona jurídica canónica, pues tal actuación, consistió precisamente en lo dicho, esto es, en haber otorgado una supuesta existencia a una entidad y, en el evento de que tal hecho fuera efectivamente reprochable en el ámbito jurídico, la responsabilidad del demandado se extiende y se agota a él, mientras que las acciones interpuestas en este proceso por ser personales debieron dirigirse contra las personas que celebraron los actos y contratos que se impugnan y de las otras que de ellas derivan sus actuales derechos, situación que no se ve contradicha por el hecho de que se cuestione, a priori, precisamente la existencia de la aludida fundación, pues tal supuesto conllevaba necesariamente emplazar entonces a quienes conforme a sus propios estatutos la representan y responden de sus actos;

VIGÉSIMO SEXTO: Que habiéndose opuesto, asimismo, la excepción de improcedencia de las acciones impetradas por contravención de “los actos propios” de los demandantes, se dirá a su respecto que entendiendo dicha institución como una regla de derecho derivada del principio general de la buena fe, que sanciona como inadmisibles toda pretensión lícita pero objetivamente contradictoria a un comportamiento anterior efectuado por el mismo sujeto, resulta indiscutible que efectivamente en este caso, los actores exhiben una conducta absolutamente contrapuesta con aquella que voluntariamente exteriorizaron al suscribir la transacción de fecha 30 de enero de 1992 y con la que exhibieron posteriormente para materializar lo convenido en ella.

Ciertamente, tal como se desprende del mérito del mencionado documento, allegado al proceso a fojas 73 y 822 y siguientes, respectivamente, parcialmente transcrito en el motivo Décimo y del claro tenor del libelo pretensor, resulta incuestionable que los supuestos vicios por los cuales ahora se sostiene la supuesta inexistencia de la transacción, no afectan de modo alguno la voluntad prestada por los actores en orden a efectuar los reconocimientos y las renunciaciones y desistimientos que a través de dicho acto formalizaron y consintieron y, así las cosas, siendo la buena fe un límite para el titular de un derecho subjetivo en el ejercicio del mismo, no

se entiende cómo quien concurrió y celebró libremente un mecanismo de auto composición con miras a extinguir una controversia jurídica, pueda pretender, más de veinte años después, cumplidas todas las obligaciones que se atribuyeron a sus suscriptores, desconocer sus efectos y el estándar mínimo de deber que la buena fe le impone en orden a mantener un comportamiento coherente, en perspectiva del resguardo a la confianza que su pretérita actuación suscitó en otros, conducta a la que entonces se hace absolutamente aplicable el adagio “venire contra factum proprium non valet”, de modo que la excepción en comento debe ser igualmente admitida;

VIGÉSIMO SÉPTIMO: Que, luego de lo dicho y únicamente a mayor abundamiento, en lo que respecta a la alegación de prescripción, acontece indudablemente que tal como se expondrá enseguida, todas las acciones impetradas se encontraban al momento en que fueron deducidas y notificadas, definitivamente prescritas.

En lo que respecta a las acciones de inexistencia, ha de considerarse en primer término que frente a la alegación de que aquella no admite saneamiento alguno, ni aún por el lapso de tiempo, no es posible confundir el saneamiento propiamente tal del derecho de poder impugnarlo y, en este entendido, ha de aplicarse a estas acciones el plazo máximo de prescripción que contempla nuestra legislación civil, es decir, el de diez años que prevé al efecto el artículo 1683 del Código Civil, mismo que es necesario considerar respecto de las acciones declarativas de inexistencia por vía de nulidad absoluta que fueron interpuestas, término legal transcurrido con creces entre las fechas en que se erigió la Fundación de Beneficencia Isabel Aninat Echazarreta, en calidad de persona jurídica canónica, y en que se celebraron los contratos de renta vitalicia sobre inmuebles, de arrendamiento, de renta vitalicia sobre acciones y de transacción -27 de agosto de 1986, 2 de abril de 1987, 28 de abril de 1987, 9 de febrero de 1987 y 30 de enero de 1992, respectivamente- y la época de notificación de las demandas de autos -12 de noviembre de 2013-.

En cuanto a la acción de nulidad de derecho público ejercida el plazo de prescripción que debe ser examinado es el de cinco años que contempla el artículo 2515 del Código Civil y, subsiguientemente, resulta evidente que entre la data de constitución de la Fundación de Beneficencia Isabel Aninat

Echazarreta -27 de agosto de 1986- y la de notificación de la demanda -12 de noviembre de 2013-, tal lapso transcurrió sobradamente.

Finalmente, resulta pertinente recordar que las acciones reivindicatorias deducidas en autos se formularon como peticiones complementarias y a título de natural consecuencia de las declaraciones de inexistencia que se solicitaron de manera principal, ya sea que se obtuvieran aquellas lisa y llanamente así o por vía de la nulidad absoluta, por lo que no concurriendo en la especie el supuesto que determinaría efectuar un pronunciamiento sobre ellas, se omitirá desarrollar un razonamiento sobre sus particulares términos de prescripción, los que en todo caso transcurrieron también en exceso.

VIGÉSIMO OCTAVO: Que luego de todo lo dicho, habiéndose acogido las excepciones de cosa juzgada; de falta de legitimación activa y pasiva; de contravención a los actos propios; y de prescripción de las acciones interpuestas, deberán ineludiblemente desestimarse las demandas principal y subsidiarias interpuestas en el libelo de fojas 98, omitiéndose pronunciamiento respecto del fondo de las mismas y de las defensas substanciales desarrolladas en respuesta a ellas, por resultar tal decisión improcedente;

VIGÉSIMO NOVENO: Que de conformidad a lo previsto en el artículo 144 del Código de Procedimiento Civil se eximirá de la condena en costas a la parte demandante, por estimar que pese a resultar vencida, litigó con motivo plausible, atendida la complejidad del debate jurídico planteado y los dispares planteamientos doctrinales y jurisprudenciales existente en relación a los diversos tópicos e instituciones legales adjetivas y sustantivas que formaron parte de la controversia sub lite.

Por estas consideraciones, citas legales y de conformidad, además, con lo dispuesto en los artículos 12, 1683, 2514 y 2515 del Código Civil y 148, 150 y 177 del Código de Procedimiento Civil, se declara:

I.- Que **se rechazan** las objeciones documentales formuladas por la parte demandante a fojas 1740.

II.- Que **se desestiman** las tachas planteadas por la parte demandante a fojas 1803 y 1807.

III.- Que **se acogen** las excepciones perentorias de cosa juzgada; de falta de legitimación activa y pasiva; de contravención a los actos propios; y de prescripción de las acciones interpuestas.

IV.- Que **se rechazan** íntegramente las demandas, principal y subsidiarias, interpuestas en el libelo de fojas 98.

V.- Que cada parte deberá solventar sus propias costas.

Notifíquese, regístrese y archívese en su oportunidad con sus Tomos y custodia.

Civil (Fuero) N° 8.001-2013.

Pronunciada por [REDACTED], Ministro de Fuero.

Autoriza el (la) ministro de fe de esta Iltma. Corte de Apelaciones de Santiago.

En Santiago, diecinueve de enero de dos mil diecisiete, se notificó por el estado diario la resolución que antecede.

